

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año II- Quito, Martes 7 de Octubre del 2008 - N° 441



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 7 de Octubre del 2008 -- N° 441

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDO:			
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			
111	2	Reglamento Interno de Contrataciones ...	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RESOLUCIONES:			
0006-2007-TC	13	Deséchase la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el señor Teniente Coronel Fausto Goethe Bravo Astudillo	
0004-2008-TC	16	Declárase la inconstitucionalidad de los literales e), f) e inciso último del artículo 353 de la Ley de Propiedad Intelectual publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 426 de 28 de diciembre del 2006	
0008-2008-TC		Acéptase la demanda presentada	
		por el ingeniero Eduardo Alberto Santos Reder y declárase la inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 4 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Reestructuración de Deudas Pendientes de Pago con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución	19
		0035-2008-HC Revócase la resolución expedida por el Alcalde del cantón Antonio Ante (Imbabura) y concédese el recurso de hábeas corpus propuesto por Segundo Elías Anrango Anrango	22
		0036-2008-HC Revócase la resolución del Vice-Presidente del Concejo Cantonal de Cuenca y concédese el recurso de hábeas corpus propuesto por el señor Pedro Francisco González Córdova	25
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
		- Cantón Morona: Que regula la instalación y control de vallas publicitarias, rótulos, propaganda y	

promoción turística 28
 - Cantón Nabón: Sobre discapacidades,
 eliminación de barreras arquitectónicas
 y urbanísticas y de recreación 38

 N° 111

Expedir el siguiente REGLAMENTO INTERNO DE
 CONTRATACIONES DEL MINISTERIO DEL
 AMBIENTE (MAE).

TITULO I

**DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES, EJECUCION
 DE OBRAS Y PRESTACION DE SERVICIOS**

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

CAPITULO I

Considerando:

**DEL AMBITO DE APLICACION, PLAN DE
 ADQUISICIONES Y ORDENADORES DEL PAGO
 Y DEL GASTO**

Que el inciso segundo del literal b) del artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública establece que la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 previsto en el literal b) por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previstos en dicha ley, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes;

Art. 1.- Ambito.- Se norma la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuyos montos de contratación sean inferiores al valor establecido para el concurso público de ofertas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública vigente.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1091 de fecha 18 de mayo del 2008 y publicado en el Registro Oficial No. 351 del 3 de junio del 2008 se expidió el Reglamento de contrataciones para la adquisición de bienes y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría de las entidades que conforman la Administración Pública Central y la Administración Pública Institucional;

Art. 2.- Plan anual de adquisiciones.- Las direcciones de Planificación y Políticas, y Administrativa, elaborarán el Plan Anual de Adquisiciones del Ministerio del Ambiente (MAE), con base en el presupuesto y la planificación estratégica institucional.

Que es necesario regular y simplificar los procedimientos para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios señalados en el inciso segundo del literal b) del artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública; y,

Las adquisiciones no previstas en el Plan Anual deberán ser aprobadas por el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, para lo cual la Unidad requirente deberá presentar un informe técnico que justifique esta contratación, adjuntando documentos de respaldo de ser el caso. Previo al inicio del proceso de contratación que se establezca, la Dirección Administrativa solicitará a la Dirección Financiera, la certificación presupuestaria correspondiente.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Para la elaboración del Plan Anual de Adquisiciones se considerarán las políticas y normas expedidas por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Compras Públicas.

Acuerda:

Art. 3.- Ordenadores del gasto y pago.- Sin perjuicio de la facultad del Ministro, los ordenadores del gasto, para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, en el MAE son:

CUANTIA	ORDENADOR DEL GASTO	ADQUISICION	PROCEDIMIENTO
De 0 al 5% del monto para Concurso Público de Ofertas	Director Administrativo	Bienes muebles, la ejecución de obra, prestación de servicios	Contratación Directa
			Cotización en Línea
		Bienes Normalizados y Estandarizados	Contratación Directa
			Subasta Inversa Electrónica
Más del 5% al 20% del monto para Concurso Público de Ofertas	Subsecretario de Desarrollo Organizacional	Bienes muebles, la ejecución de obra, prestación de servicios	Cotización en Línea

		Bienes Normalizados y Estandarizados	Subasta Inversa Electrónica
CUANTIA	ORDENADOR DEL GASTO	ADQUISICION	PROCEDIMIENTO
Más del 20% al 100% del monto para Concurso Público de Ofertas	Comisión de Adquisiciones	Bienes muebles, la ejecución de obra, prestación de servicios	Cotización en Línea
		Bienes Normalizados y Estandarizados	Subasta Inversa Electrónica
Más del 100% del monto para Concurso Público de Ofertas	Ministro	Contratación de Obras	Publicación en línea

En todos los casos actuará como Ordenador del Pago el Director Financiero.

CAPITULO II

DE LA COMISION DE ADQUISICIONES DEL MAE

Art. 4.- Conformación.- La Comisión de Adquisiciones del MAE será la encargada de administrar los procesos de Subasta Inversa Electrónica y Cotización en Línea y los demás previstos en este reglamento. Estará integrada por los siguientes miembros:

- El Subsecretario de Desarrollo Organizacional, quien la presidirá;
- El Director Administrativo; y,
- El Director Financiero.

Actuará como Secretario, con voz informativa, un funcionario de Asesoría Jurídica del MAE, designado por la Comisión. En caso de ausencia del Secretario se designará un Secretario Ad - hoc.

A las sesiones de la Comisión de Adquisiciones asistirán con voz informativa y en calidad de asesores o técnicos de apoyo, los funcionarios que sean llamados por la Comisión y que pertenezcan al área que solicita los bienes, servicios y obras.

Art. 5.- Deberes y atribuciones.- Son funciones de la Comisión de Adquisiciones:

- Conocer y aprobar el Plan Anual de Adquisiciones y sus presupuestos, los documentos precontractuales o bases de los concursos, en las cuales constarán los principios y criterios para definir la modalidad de contratación, la valoración y adjudicación de las ofertas.
- Disponer y administrar la ejecución del procedimiento de SUBASTA INVERSA ELECTRONICA, para el caso de bienes normalizados, en los términos de las normas que regulan dicho procedimiento, utilizando para el efecto el portal, formularios e instructivos del portal www.compraspublicas.gov.ec.

- Disponer y administrar la ejecución del procedimiento de COTIZACION EN LINEA, para el caso de bienes no normalizados y prestación de servicios, utilizando para el efecto el portal, formularios e instructivos del portal www.compraspublicas.gov.ec.

- Rechazar las propuestas que no se ciñan a las bases del concurso.

- Designar, de considerarlo conveniente y de fuera de su seno, una Subcomisión para el análisis y evaluación de las ofertas.

- Conocer, de ser el caso, el informe de la Subcomisión.

- Adjudicar el contrato o declarar desierto el concurso según los casos y reabrirlo de ser necesario.

- Notificar, a través del Secretario de la comisión, los resultados del concurso a todos los participantes.

- Las demás funciones establecidas en este reglamento.

Art. 6.- Responsabilidad.- Los miembros de la Comisión, los funcionarios que elaboren los documentos y los miembros de la Subcomisión, serán personal y pecuniariamente responsables por sus acciones u omisiones, de conformidad con la ley.

Art. 7.- Sesiones.- Las sesiones se realizarán previa convocatoria del Presidente de la Comisión, por intermedio del Secretario, con por lo menos 24 horas de anticipación, indicando el lugar y la hora de la reunión. La Comisión sesionará con la presencia de la totalidad de sus miembros.

Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos, no se admitirán abstenciones. El voto afirmativo o negativo será razonado y fundamentado.

Art. 8.- Actas.- Por cada sesión se levantará la correspondiente acta, en la cual se resumirán los aspectos más relevantes tratados y se precisarán las resoluciones adoptadas, que serán de ejecución inmediata. Las actas aprobadas serán suscritas por todos los miembros de la Comisión y certificadas por el Secretario.

Art. 9.- Secretario.- Son obligaciones del Secretario:

1. Preparar conjuntamente con el Presidente, el orden del día y los documentos necesarios para las sesiones; no constará dentro del orden del día el punto "Asuntos Varios".
2. Convocar por escrito a sesión o procedimiento de Subasta Inversa a los miembros de la Comisión, por orden del Presidente, con por lo menos un día hábil de anticipación, anexando la documentación respectiva.
3. Responder por el control, registro y archivo de los documentos físicos de la Comisión y guardar la reserva del caso.
4. Redactar las actas de las sesiones de la Comisión e incorporar las mismas a los procesos correspondientes.
5. Suscribir, conjuntamente con el Presidente, las resoluciones adoptadas por la Comisión y ponerlas en conocimiento de los demás miembros y de las dependencias interesadas.
6. Preparar y distribuir la documentación que el Presidente de la Comisión estime pertinente.
7. Recibir el sobre único de las propuestas que se presenten, las cuales deberán estar cerradas y con las debidas seguridades, otorgando a los oferentes los recibos correspondientes, en los que constarán el día y la hora de la recepción.
8. Recibir los pedidos de aclaración y consultas de los oferentes y someterlos a consideración de la Comisión a través del Presidente.
9. Suscribir, conjuntamente con el Presidente las Actas de Adjudicación y de los procesos electrónicos del portal www.compraspublicas.gov.ec.
10. Certificar los documentos de la Comisión y de los procesos de Subasta.
11. Las demás que disponga este Reglamento y la Comisión.
12. Publicar todos los documentos precontractuales y contractuales del proceso en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

CAPITULO III

DE LA CERTIFICACION DE FONDOS Y PROCEDIMIENTOS

Art. 10.- Solicitud y certificación presupuestaria.- Todas las adquisiciones de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, se canalizarán a través de los Ordenadores del Gasto, quienes dispondrán su trámite de conformidad con los procedimientos establecidos en este reglamento.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, 15 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública; y, 33 de la Ley de Presupuestos del

Sector Público, previo a iniciar el trámite para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios previstos en este reglamento, se deberá contar con la respectiva certificación presupuestaria y la disponibilidad de fondos suficientes para el pago completo de la obligación.

CAPITULO IV

DE LA CONTRATACION DIRECTA

Art. 11.- Cuantía: Cuando la cuantía del bien o servicio sea de hasta el 5% del monto establecido para el Concurso Público de Ofertas, las contrataciones serán tramitadas exclusivamente a través de la Dirección Administrativa, la cual deberá obtener al menos tres cotizaciones, excepto las adquisiciones menores a 100 dólares americanos, para las cuales será necesario únicamente de una proforma.

De las ofertas presentadas, se seleccionará la más conveniente a los intereses del MAE, selección que podrá ser total o parcial, sobre la base de un análisis directo de condiciones de calidad, precio, garantías, estandarización y plazo de entrega de los bienes o servicios requeridos.

Los proveedores deberán estar registrados y habilitados en el Registro Único de Proveedores (RUP) del portal www.compraspublicas.gov.ec.

Para formalizar la adquisición se formulará la "Orden de Compra", en cuyo reverso se consignará las cláusulas esenciales relativas a intervinientes, objeto, monto, plazo, sanciones por incumplimiento parcial o total; y, firmas del Contratista o proveedor y del Director de Gestión de Recursos Administrativos.

Cuando por razones debidamente justificadas como en los casos en que el proveedor es representante único en el país de determinados bienes, o hubiere un solo oferente que haya participado en la invitación del Ministerio, hecho que deberá justificarse documentadamente por parte del Director Administrativo, con apego a las disposiciones de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su Reglamento, podrá admitirse cotización u oferta única.

CAPITULO V

DE LA SUBASTA INVERSA ELECTRONICA PARA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS NORMALIZADOS Y ESTANDARIZADOS

Art. 12.- Subasta Inversa Electrónica: Es la modalidad de selección por la cual el Ministerio realiza la adquisición de bienes y servicios normalizados a través de una oferta pública en la cual, el participante ganador será aquel que ofrezca el menor precio en igualdad de condiciones. Esta modalidad de selección se realizará de manera electrónica. Únicamente para casos justificados en que no se pueda utilizar por este medio, se realizará de forma presencial.

El Ministerio a través de las unidades especializadas y seleccionando la categoría en el catálogo del portal www.compraspublicas.gov.ec, será el encargado de estandarizar y normalizar los bienes. Se entenderá por bienes normalizados y estandarizados aquellos cuyas características o especificaciones técnicas son homogéneas

y comparables en igualdad de condiciones, de manera que, previo el cumplimiento de los requerimientos determinados en las bases, el parámetro de adjudicación será su precio.

La Subasta Inversa Electrónica será pública, y se realizará en el día y hora señalados en las bases.

Art. 13.- Administradores y cuantías.- En este procedimiento actuarán como administradores, los ordenadores del gasto establecidos en el artículo 3 del presente reglamento.

Art. 14.- Etapas.- Las etapas en esta modalidad de selección son:

- 1) Convocatoria.
- 2) Aclaraciones.
- 3) Calificación de participantes.
- 4) Habilitación de participantes.
- 5) Presentación de propuestas.
- 6) Puja.
- 7) Adjudicación.

El término entre la convocatoria y la presentación de propuestas no será menor a cinco días.

Art. 15.- Convocatoria.- La convocatoria en esta modalidad de selección será efectuada a través del portal www.compraspublicas.gov.ec.

En la convocatoria deberá indicarse de manera precisa el calendario para aclaraciones, calificación de participantes, entrega de propuestas, puja, duración de la puja y adjudicación, en los formatos que se indiquen en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

Art. 16.- Bases.- Las Bases estarán a disposición de los interesados a través de los portales www.ambiente.gov.ec, y www.compraspublicas.gov.ec, y deberán contener especificaciones técnicas los plazos para cada etapa, la forma y el lugar para el cumplimiento de la prestación, el presupuesto referencial del contrato, y otras condiciones que requiera la contratación.

Art. 17.- Calificación, habilitación y notificación.- El MAE, a través del ordenador del gasto, recibirá el día y hora señalados en la convocatoria, la oferta técnica, la garantía de seriedad de la oferta y demás documentos adicionales referentes al cumplimiento de las condiciones definidas en las bases para calificar a los participantes en la Subasta Inversa Electrónica.

El ordenador del gasto, luego de la revisión de los documentos presentados calificará, habilitará y notificará por intermedio del portal www.compraspublicas.gov.ec, a quienes hayan cumplido con lo establecido en el inciso anterior, hasta la fecha establecida en el cronograma para la calificación de participantes, de lo cual se dejará constancia en el Acta correspondiente.

Los oferentes habilitados remitirán su oferta económica inicial a través del portal www.compraspublicas.gov.ec,

hasta la fecha y hora establecidas para la puja. Su contenido solo se dará a conocer al inicio de la misma.

Art. 18.- Puja.- En el día y hora señalados en la convocatoria, se realizará la subasta inversa electrónica a través del portal www.compraspublicas.gov.ec. El período durante el cual se efectúe la puja será de un máximo de 60 minutos contados a partir de la hora establecida en la convocatoria.

Todos los participantes pueden realizar, durante el período de puja, las ofertas sucesivas a la baja, que considere necesarias.

Por ninguna razón se podrá conocer la identidad de los participantes habilitados en la subasta, hasta que el procedimiento haya concluido con la adjudicación respectiva.

Art. 19.- Adjudicación.- El Ordenador del Gasto, una vez concluido el período de puja, adjudicará el contrato a la oferta de menor precio. De los resultados de la Subasta Inversa Electrónica se dejará constancia en un Acta suscrita por el ordenador del gasto, el oferente adjudicatario y los miembros de la Comisión y el Secretario, de ser el caso.

El Acta contendrá los siguientes requisitos mínimos:

- a) Lugar, fecha y hora del Acto;
- b) Interesados que participaron y el derecho por el que lo hicieron;
- c) Detalle de ofertas económicas iniciales presentadas;
- d) Detalle de las ofertas económicas dentro de la puja; y,
- e) Mejor oferta y adjudicación.

Al acta se incorporará cualquier otro documento que se hubiere presentado dentro del Acto de la Subasta Inversa Electrónica.

El Acta será publicada en el portal: www.compraspublicas.gov.ec

Art. 20.- Procesos alternativos.- Si por causas técnicas debidamente justificadas y acreditadas, no fuere posible realizar las adquisiciones de bienes y servicios normalizados y estandarizados, a través del proceso de Subasta Inversa Electrónica, el MAE deberá utilizar los procedimientos alternativos establecidos en este reglamento.

CAPITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS NO NORMALIZADOS

Art. 21.- Justificación.- Para bienes no normalizados, prestación de servicios, contratación de obras y aquellos que justificadamente no puedan ser tramitados a través de la modalidad de Subasta Inversa Electrónica, por Resolución del Ordenador del Gasto, el proceso se realizará a través de la modalidad de Cotización en Línea, utilizando para el

efecto los modelos e instructivos disponibles en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

Art. 22.- Cotización en Línea.- El Ordenador del Gasto, procederá a publicar el proceso en el portal www.compraspublicas.gov.ec; la misma que contendrá la información que permita definir claramente el alcance y objeto del concurso y se la hará conocer con por lo menos el plazo de diez días anteriores a la fecha de presentación de las ofertas. Las invitaciones serán efectuadas a través del portal www.compraspublicas.gov.ec, a los proveedores registrados en el RUP.

Art. 23.- Contenido de las Bases: Las Bases deberán contener toda la información técnica, económica y legal requerida en un proceso como planos, estudios, especificaciones técnicas, condiciones especiales que requiera la contratación, presupuesto referencial y los parámetros de calificación, que serán aquellos que constan en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

Art. 24.- Aclaraciones.- Se podrán pedir aclaraciones sobre los documentos precontractuales, hasta la fecha establecida en el cronograma del proceso -con las ampliaciones, si las hubiere- para la presentación de las ofertas. El Ordenador del Gasto, hasta la fecha establecida en el cronograma del proceso, emitirá las respuestas y comunicará a través del portal www.compraspublicas.gov.ec.

De ser el caso, hasta el plazo fijado en el inciso anterior, el Ordenador del Gasto por su propia iniciativa, enviará a todos los que han sido invitados, a través del portal www.compraspublicas.gov.ec, las modificaciones a los documentos, siempre que no se cambie el objeto de la contratación, aún cuando pueda modificarse su forma de pago.

Art. 25.- Ofertas.- Las ofertas y demás documentos establecidos en las bases se entregarán físicamente, hasta la fecha y hora establecidas en el cronograma del proceso para la presentación de las mismas, en un sobre cerrado con las debidas seguridades, que impidan conocer su contenido antes de la apertura oficial. No se recibirán ofertas fuera de la hora y fecha señalada.

Adicionalmente los oferentes deberán ingresar su oferta de acuerdo a los formatos establecidos en el portal www.compraspublicas.gov.ec, información que no podrá ser conocida incluso por la entidad contratante hasta la fecha y hora de apertura de ofertas. El sistema garantizará las seguridades, registros, controles y pistas de auditoría correspondientes a las mismas.

Las ofertas entregadas después de la fecha y hora fijadas para su presentación, no serán consideradas. En el acto de apertura de ofertas se dejará sentada la razón correspondiente.

La apertura de los sobres se realizará de conformidad con los términos establecidos en las bases, dejando constancia de lo actuado a través del acta correspondiente, la misma que será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

Art. 26.- Análisis y evaluación de las propuestas.- La evaluación de las propuestas se realizará utilizando las

herramientas disponibles en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

El Ordenador del Gasto podrá conformar una subcomisión técnica para el análisis de las ofertas, y su informe deberá ser publicado en el portal como un documento adicional del procedimiento.

Art. 27.- Adjudicación.- Con base en el reporte generado por el portal www.compraspublicas.gov.ec, el Ordenador del Gasto adjudicará el contrato a la propuesta evaluada como la más conveniente a los intereses nacionales e institucionales.

Si dentro del término indicado en el artículo siguiente el adjudicatario no concuriere a celebrar el contrato, se hará efectiva la garantía de seriedad de la oferta y se notificará del particular a la Contraloría General del Estado, para que sea inscrito como adjudicatario fallido. El Ordenador del Gasto procederá a reexaminar las demás propuestas y de ser el caso adjudicará el contrato.

Art. 28.- Contrato.- El Ordenador del Gasto solicitará por escrito a la Dirección de Asesoría Jurídica, la elaboración de los contratos adjudicados de conformidad con los procedimientos establecidos en este reglamento, el cual deberá ser suscrito dentro del plazo establecido en las bases. Se acompañará a la solicitud todos los antecedentes relacionados con el contrato adjudicado.

Art. 29.- Concurso desierto.- El Ordenador del Gasto podrá declarar desierto un concurso por las siguientes causas:

1. Cuando no se hubieren presentado ofertas.
2. Cuando hubieren sido descalificadas o consideradas inconvenientes a los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada.
3. Cuando fuere necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato.
4. Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

La declaratoria podrá ser por ítem o por la totalidad del proceso, a través del portal www.compraspublicas.gov.ec.

De considerarlo pertinente, dispondrá la reapertura del concurso o convocar a un nuevo proceso.

Art. 30.- Reapertura.- Para la reapertura del concurso se seguirán los procedimientos precontractuales originales. Si se volviere a declarar nuevamente desierto el concurso, se podrá ordenar su archivo y el MAE podrá adquirir directamente al proveedor que estime pertinente, previo informe de las direcciones de Asesoría Jurídica y Gestión de Recursos Administrativos y contándose con la autorización de la máxima autoridad.

Art. 31.- Presentación de una sola oferta.- En caso de presentarse una sola oferta, ésta deberá ser considerada y procederá la adjudicación si, luego de cumplir con lo exigido en las bases o términos de referencia y más condicionamientos necesarios, conviniere a los intereses institucionales y del Estado.

De darse este caso, se dejará constancia en actas de no haber omitido la invitación a un mínimo de tres oferentes, conforme a las normas de este Reglamento.

Art. 32.- Procedimiento de excepción.- Para el caso de adquisiciones de bienes y prestación de servicios únicos en el mercado o sobre los que no hubieren proveedores registrados en el RUP, el Ordenador del Gasto procederá a la contratación directa, previo su registro, calificación y habilitación en el RUP.

CAPITULO VII

DEL ARRENDAMIENTO Y LA CONTRATACION DIRECTA PARA EJECUCION DE OBRAS

PARAGRAFO 1

ARRENDAMIENTO

Art. 33.- Inmuebles.- El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles se someterá a los procedimientos especiales contemplados en la Ley de Contratación Pública y su Reglamento, Ley de Inquilinato, Código de Comercio, Código Civil y demás leyes y reglamentos aplicables en cada caso.

PARAGRAFO 2

CONTRATACION DE OBRAS

Art. 34.- Registro de Contratistas.- Todo procedimiento de selección para contratación de obras se realizará contando con proveedores registrados y habilitados en el RUP.

Art. 35.- Cuantía.- Para la contratación de obras, hasta el 100% del monto establecido para el Concurso Público de Ofertas, se procederá de la siguiente manera:

De acuerdo a la naturaleza de la obra, la unidad correspondiente, presentará un informe sustentado al Ministro sobre la necesidad de contratar la ejecución de obras.

El Ministro, a base del informe técnico en referencia, dispondrá a la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional para que en coordinación con otras unidades que el caso amerite, se procedan a elaborar los términos de referencia.

Para la contratación de obras, los términos de referencia contendrán: diseños, planos, dibujos o esquemas, especificaciones que la determinen, con un detalle adecuado de acuerdo a la naturaleza e importancia de la obra, el presupuesto referencial de ésta y el plazo de su ejecución.

Además de lo señalado en el inciso precedente de este artículo, se contará con:

1. Modelo de invitación.
2. Instrucciones básicas a los oferentes, sobre localización de la obra, objeto de la contratación, forma de elaboración y presentación de ofertas, causales de rechazo, reserva de derecho a declarar desierta, plazo de validez de la oferta, sanciones por la no celebración del contrato y más especificaciones adicionales.

3. Modelo de carta de presentación de ofertas o adhesión según el caso.

4. Los certificados que acrediten la solvencia legal, técnica y económica del participante que le permita contratar con el Estado.

5. Formulario de propuesta.

6. Principios y criterios para la valoración de ofertas, de ser el caso.

La invitación para la contratación se realizará a un mínimo de tres oferentes registrados en el RUP, a través del portal www.compraspublicas.gov.ec, sean éstos personas naturales o jurídicas, los que deberán cumplir con los requisitos de la invitación.

Procederá la invitación a un solo oferente para los casos de adhesión, cuyos términos de referencia, serán elaborados en ese sentido, dejando a salvo la decisión de la máxima autoridad para que la contratación se realice con la persona natural o jurídica que designe, la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la carta de adhesión.

La Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, previo a realizar las invitaciones respectivas, solicitará al Director de Gestión Financiera, la certificación sobre disponibilidad económica suficiente para cubrir las obligaciones, conforme a las normas de los artículos 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 33 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Para asegurar en debida forma la ejecución de los contratos en favor de la institución y del Estado, se procurará que las invitaciones a las personas naturales o jurídicas se las realice a aquellas que a la fecha de la invitación no se encuentren ejecutando más de dos contratos que les hubiere sido adjudicados según la Ley de Contratación Pública. En tratándose de personas naturales, no se podrá bajo esta modalidad adjudicar más de un contrato. Para tal efecto, podrá tomarse en cuenta la declaración expresa en tal sentido, de conformidad con la ley, efectuada por el participante en su oferta y la comprobación de que el equipo y personal técnico ofertado no se encuentren a la fecha comprometidos con otros proyectos.

La Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, será la encargada de recibir las ofertas presentadas y de proceder a su análisis con la unidad solicitante la contratación de la ejecución de la obra y, un delegado de la Dirección de Asesoría Jurídica, en orden a establecer el cumplimiento de las condiciones exigidas en los términos de referencia.

Recibidas las ofertas y con el informe del Subsecretario de Desarrollo Organizacional y de la unidad que solicitó la contratación de la obra, el Ministro adjudicará mediante resolución u oficio de adjudicación el contrato respectivo en el término máximo de cinco días; y, notificará al adjudicatario u oferente favorecido dentro del término de dos días contados a partir de la adjudicación.

El contrato que se elaborará en la Dirección de Asesoría Jurídica, deberá celebrarse en el término máximo de diez días contados desde la notificación; y, para su formalización se exigirá la siguiente documentación, incluyendo las garantías de ley:

1. Términos de referencia.
2. Certificación de existencia de recursos económicos.
3. Invitación o invitaciones cursadas.
4. Ofertas presentadas o carta de adhesión.
5. Informe técnico sobre análisis de ofertas.
6. Resolución u oficio de adjudicación del contrato.
7. Oficio disponiendo elaboración contrato.
8. Demás documentación de soporte que exija la Dirección de Asesoría Jurídica.

Art. 36.- Contrato.- El contrato se formalizará en documento privado, sin necesidad de elevarlo a escritura pública.

Art. 37.- Unidades desconcentradas.- En la contratación para la ejecución de obras, hasta el 100% monto establecido para el Concurso Público de Ofertas, los directores provinciales del Ministerio del Ambiente, aplicarán el procedimiento establecido en este reglamento.

Para el efecto, la máxima autoridad de la unidad provincial, solicitará al Ministro la contratación de la obra.

Art. 38.- Contratos de adhesión.- En caso de que las personas naturales o jurídicas invitadas a participar en la ejecución de una obra decidan adherirse a las condiciones técnicas, económicas y legales requeridas por el MAE, aceptando los precios unitarios previstos en los términos de referencia, el análisis previo a la adjudicación se lo hará considerando dicha adhesión y sobre todo los intereses favorables al Estado.

Si solo existiere la adhesión pura y simple, la adjudicación se la realizará observando siempre la solvencia técnica, económica y legal que garantice el cumplimiento del contrato.

Art. 39. Oferta única.- En caso de presentarse una sola oferta, ésta deberá ser considerada y procederá la adjudicación si, luego de cumplir con lo exigido en los términos de referencia y más condicionamientos necesarios conviniere a los intereses institucionales y del Estado.

De darse este caso, se dejará constancia en actas de no haber omitido la invitación a un mínimo de tres oferentes, conforme a las normas de este reglamento.

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES A ESTE TITULO

Art. 40.- Garantías.- Para asegurar los intereses del Estado, se exigirán las garantías suficientes, en las formas, montos y condiciones, según el caso, de conformidad con lo que determina la Ley de Contratación Pública codificada y su Reglamento Sustitutivo de aplicación.

Art. 41.- Capacidad, inhabilidades y nulidades.- Respecto de las capacidades, inhabilidades y nulidades, se

estará a lo establecido en la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

Art. 42.- Prohibición.- Los funcionarios a los que les corresponde la adjudicación de un contrato, la Comisión de Adquisiciones, asesores técnicos y el Secretario, están prohibidos de intervenir en el análisis de las propuestas y en el proceso de adjudicación y contratación en los casos en que participen como interesados u oferentes, su cónyuge o sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El funcionario que se encuentre en los casos antes señalados, so pena de sanción administrativa, dará inmediato aviso a la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, para que designe al reemplazante.

Art. 43.- Adjudicación.- Cuando los Ordenadores de Gastos, adjudiquen ofertas, suscriban las órdenes de compra o los contratos, se entenderá que lo están haciendo al amparo del presente reglamento, en representación del MAE y en ejercicio de la facultad que se les confiere a través de este instrumento, por lo que no se requerirá la ratificación de la misma por parte del Ministro.

Art. 44.- Contratos y su administración.- Sin perjuicio de la facultad del titular del Ministerio, siempre que el monto no supere la cuantía del concurso público de ofertas, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional está facultado para suscribir los contratos adjudicados por el MAE a través del sistema de Subasta Inversa Electrónica y Cotización en Línea, la Comisión de Adquisiciones, Contratos de Arrendamiento, Contratos de Obra y de Seguros, así como los documentos necesarios para la iniciación de los trámites de terminación unilateral y anticipada, su notificación y resolución respectivas.

La Dirección Administrativa, a través de la Secretaría General, mantendrá un registro numérico y cronológico de todos los contratos y convenios suscritos por el Ministerio y sus antecedentes.

Art. 45.- Normas supletorias.- En todo aquello que no estuviera previsto en el presente reglamento, se aplicarán las normas de la Ley de Contratación Pública, sus Reglamentos, el Reglamento General Sustitutivo para la Administración y Manejo de Bienes del Sector Público, demás disposiciones aplicables y en especial aquellas expedidas por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Compras Públicas, las cuales prevalecerán sobre lo previsto en este Reglamento Interno.

TITULO II

DE LA LICITACION Y DEL CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS

CAPITULO I

DE LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES, EJECUCION DE OBRAS, PRESTACION DE SERVICIOS A TRAVES DE LICITACION O CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS

Art. 46.- Trámite.- De conformidad con la Ley de Contratación Pública, se someterán a la modalidad de licitación cuando se trate de procedimientos de selección para la celebración de contratos cuya cuantía supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00004 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Se someterán al concurso público de ofertas cuando se trate de procedimientos de selección para la celebración de contratos cuya cuantía supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00004 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 47.- Supletoriedad.- Para las licitaciones y concursos públicos de ofertas se observarán los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Pública, su reglamento y demás normas conexas.

La tramitación de los procedimientos de licitación pública y concurso público de ofertas estará a cargo del Comité de Contrataciones, el que deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Contratación Pública, y comprenderá la selección, adjudicación y contratación para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios.

Art. 48.- Comité de Contrataciones.- De conformidad con lo previsto en la Ley de Contratación Pública, el Comité de Contrataciones del MAE, estará integrado por: el Ministro o su delegado, que será el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, quien lo presidirá; el Director de Asesoría Jurídica; tres técnicos, nominados, dos por la Entidad y otro por el colegio profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto, de acuerdo con el valor estimado de la contratación.

Actuará como Secretario, el servidor del Ministerio que designe el Comité de conformidad con lo previsto en la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

Art. 49.- Deberes y atribuciones del Comité de Contrataciones.- El Comité de Contrataciones cumplirá con los deberes y atribuciones que prevé la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

- a) Conocer y aprobar los documentos precontractuales o bases de la licitación;
- b) Realizar la convocatoria pública a las personas naturales, jurídicas o asociaciones de éstas, que participarán en el proceso de selección;
- c) Aclarar o interpretar las bases del procedimiento de selección, ante petición escrita de los adquirentes de las bases;
- d) Proceder a la apertura de los sobres que contienen las ofertas en el día y hora señalados en la convocatoria, apertura que solo podrá diferirse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, para el día hábil siguiente;
- e) Calificar la idoneidad técnica, legal y económica de los proponentes;

- f) Designar de fuera de su seno una Comisión Técnica para el análisis y evaluación de las ofertas;
- g) Conocer y aprobar el informe de la Comisión Técnica;
- h) Rechazar las propuestas que no se ciñan a las bases del procedimiento de selección;
- i) Adjudicar los contratos o declarar desierto el proceso según los casos, y reabrirlo de acuerdo con la normativa legal aplicable; y,
- j) Será también de responsabilidad del comité, tomar resoluciones o medidas necesarias para la tramitación y sustanciación del procedimiento precontractual y cumplir con las demás obligaciones y funciones establecidas en el presente reglamento y demás normas legales aplicables.

TITULO III

DE LA CONTRATACION DE CONSULTORIAS

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION DE LA COMISION TECNICA DE CONSULTORIAS

Art. 50.- Conformación.- Para los concursos de consultoría con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en cada caso, se conformará e intervendrá la Comisión Técnica de Consultoría del MAE, integrada por autoridades y personal técnico de la Institución.

La Comisión tendrá tres, cinco o siete miembros, incluido su Presidente, en función de la complejidad o características de los trabajos a contratarse.

La Comisión en todos los casos estará presidida por el Ministro del Ambiente, o su delegado, que será el Subsecretario que corresponda según los trabajos a contratar, quien lo presidirá.

Actuará como Secretario un funcionario del MAE designado por la Comisión.

Art. 51.- Atribuciones.- La Comisión Técnica de Consultoría tendrá total autonomía para: precalificar cuando el caso lo requiera, calificar, seleccionar, negociar y adjudicar el respectivo contrato y en fin, para ejercer sus atribuciones y desarrollar sus actividades dentro del proceso de contratación a su cargo y responsabilidad, con sujeción a la Ley de Consultoría, su Reglamento de aplicación, las presentes normas y demás disposiciones legales aplicables.

Sus atribuciones estarán siempre encaminadas a precautelar los intereses públicos y del MAE tanto en los aspectos técnicos, económicos y contractuales.

Art. 52.- Comisiones técnicas.- De ser necesario, la Comisión podrá conformar una o más Subcomisiones de Apoyo a su trabajo, y podrá asesorarse con los técnicos o especialistas que considere pertinentes.

Art. 53.- Plazos.- La Comisión Técnica, para cumplir con sus funciones y obligaciones dentro del proceso de contratación de consultoría, dispondrá, de acuerdo con la complejidad del proceso, de hasta 60 días para la precalificación, calificación o evaluación, negociación y adjudicación.

CAPITULO II

DE LAS SESIONES Y CONVOCATORIAS

Art. 54.- Quórum.- El quórum para las sesiones se establecerá con la presencia de por lo menos seis de los miembros, cuando la Comisión esté conformada por siete; cuatro de los miembros, cuando la Comisión esté conformada por cinco; y dos, cuando se integre con tres miembros.

Art. 55.- Voto.- El voto de los miembros de la Comisión será afirmativo o negativo y en caso de empate lo dirimirá el del Presidente.

El voto será siempre razonado. Cuando se trate de aprobación de actas y alguno de los miembros de la Comisión no hubiere estado presente en la respectiva sesión podrá abstenerse.

Art. 56.- Actas.- Las actas de las sesiones en las que conste el detalle de las resoluciones adoptadas, serán aprobadas en la misma sesión y suscritas por todos los miembros de la Comisión y certificadas por el Secretario.

Art. 57.- Convocatorias.- Cuando se trate de concurso público, el Presidente de la Comisión o su delegado, convocará al concurso mediante invitaciones publicadas por la prensa por dos días consecutivos, por lo menos en dos diarios de mayor circulación en el país, editados en ciudades diferentes a fin de que los interesados presenten sus ofertas. No se requerirá convocatoria por la prensa a consultores precalificados.

Cuando se trate de concursos privados, la convocatoria se hará mediante invitación escrita y simultáneamente a un máximo de seis y un mínimo de tres consultores.

CAPITULO III

DE LOS CONCURSOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACION DE CONSULTORIAS

Art. 58.- Concursos.- Los concursos serán públicos y privados, sin embargo se podrá celebrar el contrato sin necesidad de concurso, cuando su monto sea inferior o igual al valor que resulte de multiplicar el coeficiente un cien milésimos (0.000001) por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

El concurso privado procede cuando la cuantía estimada del contrato sea superior al monto establecido en el inciso anterior e inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente cuatro cien milésimos (0,000004) por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

El concurso será público cuando la cuantía estimada del contrato sea igual o superior al valor que resulte de

multiplicar el coeficiente cuatro cien milésimos (0,000004) por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Todas las contrataciones se ajustarán a los procedimientos y excepciones previstos en la Ley de Consultoría y su reglamento.

CAPITULO IV

DE LAS OFERTAS Y GARANTIAS EN LOS CONTRATOS DE CONSULTORIA

Art. 59.- Ofertas.- En todos los concursos de consultoría y para la calificación de consultores, se pedirá la propuesta técnica y la propuesta económica en sobres separados.

La calificación de ofertas, la selección, la negociación y la celebración del contrato, se efectuará en la forma y solemnidad previstas en la Ley de Consultoría y su Reglamento.

Art. 60.- Garantías.- De conformidad con la Ley de Consultoría son exigibles las siguientes garantías:

- De fiel cumplimiento del contrato.
- De fondo de consultoría.
- De buen uso de anticipo.

Estas garantías deben ser rendidas en los momentos cronológicos a cada contratación y concurrentes a ella, para afianzar en debida forma los intereses del Estado.

Las garantías serán devueltas o canceladas, conforme se vayan extinguiendo las obligaciones que afianzan, de acuerdo con el Art. 20 de la Ley de Consultoría.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS DE CONSULTORIA

Art. 61.- Control y supervisión.- El Subsecretario de Desarrollo Organizacional designará el o los profesionales que se requieran para el control del cumplimiento del contrato de consultoría y les asignará las funciones necesarias para efectuar el seguimiento, supervisión y evaluación de los trabajos de consultoría contratados.

Art. 62.- Contratos y su administración.- El Subsecretario de Desarrollo Organizacional queda facultado para la suscripción de todos los contratos de consultoría adjudicados por el MAE y sus comisiones, así como para los documentos referentes a su administración, supervisión, fiscalización y los necesarios para la terminación, la iniciación de los trámites de terminación unilateral y anticipada, su notificación y resolución respectiva.

La entrega recepción de los trabajos de consultoría será mediante actas de entrega-recepción real o presunta; esta última será aplicable cuando la entidad contratante no hiciere ningún pronunciamiento o no iniciare dicha recepción una vez expirado el plazo convenido en el contrato de consultoría, para lo cual bastará que el consultor

contratista solicite al Juez competente, que se notifique a la entidad con dicha recepción.

Art. 63.- Normas supletorias.- En todo aquello que no estuviera previsto en el presente título, se aplicarán las normas de la Ley de Consultoría, su reglamento y demás normas legales y disposiciones aplicables.

Art. 64.- Responsabilidad.- Los funcionarios de la institución que no actuaren en forma oportuna en los procesos de recepción, serán administrativa, civil y penalmente responsables por su omisión en los términos de la ley.

TITULO IV

DEL COMITE DE CONTRATACION DE SEGUROS

CAPITULO UNICO

FINES, OBJETIVO Y FUNCIONAMIENTO

Art. 65.- Comité.- La contratación de seguros del MAE, sin perjuicio de la cuantía del contrato, estará a cargo de un Comité que se integrará de la siguiente manera:

- a) El Ministro o el Subsecretario de Desarrollo Organizacional será quien lo presidirá;
- b) Director de Recursos Humanos o el Director Administrativo a cuyo ámbito o competencia corresponda la administración del servicio; y,
- c) El Director de Asesoría Jurídica.

Actuará como Secretario un funcionario del área administrativa que designe el comité.

Podrán participar en las sesiones del Comité, sin derecho a voto, un asesor en materia de seguros nominado por el Presidente del Comité de entre los servidores del MAE, y si no fuere posible, se contará con el asesoramiento de agentes corredores o agencias colocadoras de seguros, debidamente autorizados por el organismo respectivo.

Art. 66.- Convocatoria a sesiones.- La convocatoria a la sesión del comité la hará por escrito el Secretario, por disposición del Presidente, con un día hábil de anticipación, e incluirá el orden del día y los documentos relacionados con los asuntos a tratarse en la sesión.

Art. 67.- Quórum.- Para formar y mantener el quórum del comité se requerirá la presencia de al menos tres sus miembros.

Art. 68.- Actas.- El acta de la sesión será elaborada por el Secretario y en ésta constarán las resoluciones que adopte el Comité, redactadas con claridad y precisión.

Art. 69.- Votación.- El voto de los miembros del comité será obligatorio y su pronunciamiento afirmativo o negativo, debidamente razonado. Solamente podrá abstenerse de la aprobación de las actas el miembro que no hubiere asistido a la respectiva sesión.

Art. 70.- Estudio e informes previos.- Una vez que se hayan determinado las necesidades de realizar una contratación de seguros, el Comité se reunirá, previa convocatoria, y dispondrá a la Dirección de Planificación y Políticas, la elaboración del estudio y la presentación del informe que contendrá el análisis y clasificación de los riesgos a cubrirse así como el valor estimado de la contratación.

Para determinar la cuantía del concurso se considerará el monto del valor referencial de las primas.

Art. 71.- Certificación de fondos.- No se podrá iniciar un proceso de contratación de seguros, si de manera previa no se cuenta con la certificación de la Dirección Financiera sobre la existencia de la partida presupuestaria provista de los recursos necesarios.

Art. 72.- Elaboración de documentos.- Con el estudio e informe requeridos y con la certificación de fondos, el Comité dispondrá que la Agencia Asesora o Corredora de Seguros designada en coordinación con la Dirección de Administrativa la elaboración de los siguientes documentos:

1. Bases técnicas para la contratación con especificaciones relativas a la cobertura, exclusiones, condiciones particulares y especiales, períodos de vigencia de las pólizas, alcances, etc., a fin de obtener tasas convenientes de primas.
2. Modelo de carta de presentación y compromiso.
3. Modelo de propuesta.
4. Instrucciones a los oferentes.

La elaboración de estos documentos no podrá exceder de quince días hábiles contados desde la fecha en que se ordenó su realización.

Art. 73.- Aprobación de documentos.- Antes de la invitación a convocatoria, el Comité deberá proceder a la aprobación de los documentos detallados en el artículo anterior, a través de la resolución que constará en el acta correspondiente. Para el efecto se contará con la participación de la Agencia Asesora o Corredora de Seguros del MAE.

Art. 74.- Inscripción y pago.- El Comité, para lograr la recuperación de costos originados por la preparación y la publicación por la prensa, establecerá el valor del derecho de inscripción que deberá ser pagado por los interesados previa la entrega de los documentos. El pago servirá adicionalmente como inscripción en el concurso.

Art. 75.- Convocatoria a concurso.- Una vez aprobados los documentos para el concurso, como único mecanismo de convocatoria, se publicará la invitación, por una sola vez, publicará en el Portal del MA, en uno de los periódicos de mayor circulación nacional.

La invitación contendrá.

1. Las condiciones generales.
2. El objeto de la contratación de los seguros.
3. La materia de la contratación.

4. La forma de pago.
5. La indicación del lugar donde deben retirarse los documentos.
6. El período de vigencia de las pólizas.
7. El valor de la inscripción.
8. El día, hora y lugar donde se recibirán las ofertas.
9. La indicación de que el MA, se reserva el derecho de declarar desierto el concurso si no se presentaren propuestas o éstas sean inconvenientes para los intereses institucionales.
10. La indicación de que la oferta se entregará en un solo sobre cerrado, con las debidas seguridades.

Art. 76.- Aclaraciones.- El comité, por propia iniciativa, podrá aclarar el alcance del contenido de los documentos y por pedido de los interesados que hayan adquirido los documentos y soliciten, por escrito al comité, las aclaraciones que estimen pertinentes hasta la mitad del término previsto para la presentación de las ofertas. El Comité emitirá las respuestas, hasta las dos terceras partes del término previsto para la presentación de las ofertas con sus respectivas ampliaciones, que se comunicarán a todos quienes adquirieron los documentos. Las respuestas se prepararán en coordinación con la Agencia Asesora o Corredora de Seguros del MA.

Art. 77.- Término para la presentación de ofertas.- El comité, de acuerdo a la naturaleza de la contratación, fijará el término para la presentación de las ofertas por parte de los proponentes, el mismo que no podrá ser inferior a doce días, contados desde la fecha de la invitación o publicación de la convocatoria, ni exceder del término de veinte días contados desde la misma fecha.

Art. 78.- Prórroga.- El comité podrá prorrogar la fecha de presentación de las ofertas, para lo cual dispondrá que se efectúe una notificación a los concursantes inscritos o que hayan adquirido los documentos.

Art. 79.- Presentación de las ofertas.- Las ofertas se presentarán, en un solo sobre cerrado y con las debidas seguridades, ante el Secretario del Comité, quien conferirá el recibo correspondiente, anotando la fecha y hora de recepción.

Los documentos requeridos en las bases del concurso o invitación deberán presentarse foliados y rubricados por el proponente. En el sobre constará el nombre del oferente y la razón social de la compañía aseguradora.

Art. 80.- Apertura de sobres.- En el día y la hora señalados por el comité en la invitación o convocatoria, se procederá a la apertura de los sobres en audiencia pública a la que asistirán los interesados. El Secretario rubricará todos los documentos que se hubieren presentado dejando constancia de todo lo actuado en el acta respectiva.

Art. 81.- Calificación.- El comité analizará las ofertas presentadas y verificará si éstas cumplen con los requisitos exigidos por el Ministerio y procederá de ser el caso a calificarlas.

Art. 82.- Comisión Técnica.- Una vez calificadas las ofertas, las mismas deberán ser evaluadas por la Agencia Asesora o Corredora de Seguros y por funcionarios del MAE, los cuales se encargarán de la evaluación de las propuestas y elaborarán, dentro del plazo que otorgue el comité, un cuadro comparativo con las recomendaciones que correspondan.

Este informe será entregado a cada uno de los miembros del comité, a través del Secretario.

Art. 83.- Adjudicación.- Recibidos los cuadros comparativos y el informe respectivo el comité, en una sesión convocada para el efecto, procederá a la adjudicación del contrato, en el término de cinco días.

La adjudicación será comunicada a todos los participantes.

Art. 84.- Pólizas.- El Secretario del comité solicitará a la compañía adjudicada, remita las pólizas y sus anexos correspondientes, sobre la base de los términos de la adjudicación. Las pólizas una vez revisadas, por la Dirección de Recursos Humanos o la Dirección Administrativa y la Dirección de Asesoría Jurídica, serán suscritas por el Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Art. 85.- Administración y control.- En función del objeto de los seguros, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, designará la Unidad Técnica o Administrativa encargada de administrar las pólizas, coordinar la presentación de los reclamos con los agentes corredores o agencias colocadoras de seguros (Brokers) y vigilar su cumplimiento, de conformidad con los plazos y demás condiciones previstas en el contrato.

Las pólizas de fidelidad que se suscriban se remitirán a la Contraloría General del Estado.

Art. 86.- Responsabilidades.- Los miembros del Comité de Contrataciones de Seguros, los funcionarios y empleados que tengan a su cargo los procesos previos a la celebración de los contratos de seguros, serán directamente responsables del cabal cumplimiento de las normas previstas en este título y quedan facultados para resolver sobre cualquier duda, aclaración o interpretación que surja de su aplicación.

TITULO V

DE LA JUNTA DE REMATES

Art. 87.- Conformación.- La Junta de Remates del MA, estará conformada por el Ministro del Ambiente o su delegado, quien la presidirá, el Director Financiero y el Director Administrativo.

Actuará como Secretario el Director Jurídico del Ministerio o su delegado.

Art. 88.- Competencia.- La competencia y atribuciones de la Junta de Remates están determinadas en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración y Manejo de Bienes del Sector Público.

Art. 89.- Asesoría.- La Dirección de Asesoría Jurídica prestará el asesoramiento correspondiente a la Junta de Remates, de ésta requerirlo.

Art. 90.- Delegado observador.- Para todos los procesos en los que deba intervenir la Junta de Remates, se contará con la presencia, en calidad de observador, del Auditor Interno del MA o su delegado.

Art. 91.- Actas.- La Junta de Remates dejará constancia de lo actuado mediante las correspondientes actas, las cuales serán suscritas por el Presidente y Secretario.

Las actas y demás documentos de soporte de las resoluciones de la Junta se mantendrán en custodia del Secretario.

Art. 92.- Procedimiento.- Para ejecutar los remates el MA aplicará, en lo pertinente, el Reglamento General Sustitutivo para la Administración y Manejo de Bienes del Sector Público y demás normas conexas.

TITULO VI

DE LOS DISTRITOS PROVINCIALES

Art. 93.- Descentralización.- Las direcciones provinciales del MA conformarán los comités, comisiones y juntas de que trata este reglamento con sujeción a las normas legales vigentes y aplicarán las presentes normas.

Art. 94.- Responsabilidades.- Los directores provinciales vigilarán el cumplimiento de los procesos precontractuales y suscribirán los contratos que correspondan, previo el cumplimiento de las formalidades de ley.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 95.- Registro de garantías.- La Dirección Financiera mantendrá el registro y custodia de las garantías otorgadas en los contratos, y será responsable de notificar su vencimiento, con por lo menos quince días antes de su expiración a las áreas encargadas del control y ejecución del contrato.

Art. 96.- Notificación.- Notificadas las áreas responsables de controlar la ejecución del contrato, estarán obligadas a requerir al contratista la renovación de las garantías o solicitar su ejecución a la Dirección Financiera.

Art. 97.- Obligaciones de los servidores.- Todos los servidores del MA están obligados a colaborar con los comités, comisiones técnicas y ordenadores del gasto, cuando fueren requeridos.

Art. 98.- Auditoría.- La Auditoría Interna exigirá y verificará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, las cuales deben ser observadas obligatoriamente por todos los funcionarios y empleados del MA. Ningún funcionario o empleado podrá contraer compromisos o celebrar contratos a nombre del Ministerio, sin que tenga la atribución expresa para hacerlo y sin que conste la respectiva asignación presupuestaria.

Art. 99.- Discrecionalidad.- Los miembros de los comités o comisiones establecidos en este reglamento, así como los Ordenadores del Gasto y Pago, deberán observar diligentemente el Reglamento para el Control de la

Discrecionalidad de la Administración Pública, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3179 y publicado en el Registro Oficial No. 686 de 18 de octubre del 2002.

Art. 100.- Publicidad.- Todos los concursos y sus resultados, con indicación del nombre del adjudicatario y monto del contrato, serán publicitados a través del portal de Compras Públicas: www.compraspublicas.gov.ec

ARTICULO FINAL.- Déjese sin efecto todas las normas internas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito, a 17 de julio del 2008.

f) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

Nro. 0006-2007-TC

Magistrado ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0006-2007-TC

ANTECEDENTES:

Fausto Goethe Bravo Astudillo, con el Informe favorable del Defensor del Pueblo, de conformidad a lo que establece el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, presenta Demanda de Inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 534 del 22 de septiembre del 2005, que recoge la Resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, adoptada en la sesión del 14 de septiembre del 2005, en la que se dispone colocar en situación de disponibilidad al accionante. En lo principal el accionante manifiesta que prestó sus servicios en las Fuerzas Armadas del Ecuador, en la rama de la Fuerza Terrestre, habiendo alcanzado el grado jerárquico de Teniente Coronel. Que por más de veinte años permaneció dentro de ella, tiempo en el que ha demostrado capacidad, honorabilidad, valor militar y una invalorable conducta al servicio del país, habiendo sido beneficiado con varias distinciones militares. Señala que en el desempeño de funciones de Edecán Militar del doctor Alfredo Palacios, Presidente Constitucional de la República, atendió una solicitud del Teniente Coronel Diego López, y que colaboró para que se entregara un nombramiento procedente de la Presidencia de la República para el señor Miguel Robalino, ante el señor Ministro de Salud, doctor Wellington Sandoval, hecho que fue puesto en conocimiento del Señor Presidente de la República y del Señor Jefe de la Casa Militar, Almirante Marcelo Salvador; copia del referido nombramiento fue entregado al Lcdo. Maximiliano Donoso,

Secretario de la Presidencia de la República. Posteriormente se informó, que esos documentos eran alterados, disponiéndose una investigación reservada con conocimiento de la Presidencia de la República, ante lo cual solicitó que ésta sea pública, y que se denuncie tales hechos a las autoridades civiles, hechos que además puso en conocimiento del General Zurita, Comandante General de la Fuerza Terrestre, con lo que se determinó que se realice una investigación judicial, envolviéndole en circunstancias oscuras, por lo que solicitó asesoría al Abogado de las Fuerzas Armadas, quien tras un diagnóstico crítico y alarmante de su situación, le indujo a abandonar el país, señalando que creía en su inocencia, pero que sería un “chivo expiatorio” para tapar cualquier irregularidad. Señala que en el mismo día fue víctima de dos amenazas contra su vida, la de sus hijos y esposa. Que viajó con su esposa a Lima, para continuar a Santiago de Chile, pero que retornó al país desde Lima, por seguridad de su familia y por no haber cometido actos negativos, y fundamentalmente para coadyuvar a aclarar los hechos. Que el lunes 29 de agosto del 2005, concurrió de modo ordinario a las 07H00 a laborar en la Unidad I, Shyris, y que esa misma noche fue sancionado por abandono de la plaza sin autorización y por rendir declaraciones a la prensa sin estar autorizado, y por “no cumplir una orden de presentarse a la Fiscalía”, faltas que están tipificadas en los artículos 51, literal f); 44 literal k) y g) (sic) y se le impuso la sanción de 9 días de arresto de rigor; sanción que fue cumplida en las instalaciones de la Primera División del Ejército Shyris, desde el 29 de agosto a las 22H30 del año 2005, hasta el 7 de septiembre a las 22H30 del 2005. Que en virtud del Informe Ampliatorio para justificar su arresto, se convocó al Consejo Superior de Oficiales, a fin que conozca su caso. Que el día 6 de septiembre del 2005, mientras cumplía la sanción de arresto, fue notificado mediante el Oficio No. 051163-DJFT- de la sesión llevada a cabo en el Consejo referido, y se le comunica que será notificado con el día y hora en que se lo recibirá. Que el 9 de septiembre del 2005, a las 09H00, luego de haber cumplido su arresto, se le informa mediante Memorando 2005-1931-KO-S-COSFT del 8 de septiembre del 2005, que ese día, a las 14H00 debía concurrir al Consejo a informar. Que no se le dio otra opción, y que no pudo preparar adecuadamente su defensa, ya que tuvo tiempo solamente para comunicarle al abogado, privándose así, del derecho a su legítima defensa. Que el 16 de septiembre del 2005, a las 13H00, mediante Oficio No. 2005-1161-DJFT se le comunica la Resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, que decide colocarlo en la situación jurídica de Disponibilidad, tomada el mismo 16 de septiembre del 2005, y que a las 19H00 se le entregó a los medios de prensa del país, un comunicado oficial que indicaba que se lo había colocado en situación de “Disponibilidad”. Que el día lunes 19 de septiembre del 2005, mediante oficio No. 2005-319-1-KO-P remitido por el General Jorge Zurita al Ministro de Defensa Nacional Oswaldo Jarrín, se solicita que “Legalice y tramite el correspondiente Decreto Ejecutivo y la publicación en la Orden Ministerial, la disponibilidad del señor Teniente Coronel Fausto Goethe Bravo Astudillo”. Posteriormente se publica el autógrafo del Decreto con el que se coloca en situación de Disponibilidad al Teniente Coronel Fausto Goethe Bravo Astudillo, y por ello, deja de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 30 de septiembre del 2005. Señala que en el procedimiento y sanción que se le aplicó, se tenía que cumplir con las normas del debido proceso y de las legalidades previstas en la Constitución Política de la República del Ecuador, ya que toda infracción y sanción

debe estar tipificada, violándose de esta forma el contenido constitucional, no existiendo un debido proceso ni seguridad jurídica, requeridas frente al acto investigado. Que todos los actos cometidos por el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, reflejados en la Resolución dictada y que expresa “ Calificar como mala conducta profesional el comportamiento del señor Teniente Coronel Fausto Goethe Bravo Astudillo, por los actos y hechos analizados; y, disponer que se realicen los trámites pertinentes para que sea colocado en la situación jurídica de disponibilidad, POR CONVENIR AL BUEN SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 74, 75, y 76, LITERAL 1 DE LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS” que evidencia inconstitucionalidad, pues se violó las siguientes normas: el artículo 24, numeral 1 que contiene el principio de legalidad, según el cual, no hay delito ni pena sin una ley previa que lo declare. La mala conducta, no está expresamente definida en ninguna ley, y es por ello, arbitraria y subjetiva y consecuentemente inconstitucional e ilegítima. Si dentro del concepto de mala conducta están las faltas ya sancionadas, estaríamos frente a una doble sanción por la misma falta, lo cual es inadmisibles e inconstitucional. El numeral 14 del artículo 24 de la Constitución señala que, “ las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o a la ley no tendrán validez”, pues señala que no existen pruebas que determinen su culpabilidad en el hecho que se investigó y que determinó su sanción. Se contrarió los artículos 26 y 27 de la Constitución, que norman la seguridad jurídica y el debido proceso, al implantarle un trámite sumarísimo no contemplado en la ley, con el único objetivo de separarlo de modo inmediato de las Fuerzas Armadas, tomando una decisión irrita sin antecedentes, reflejando exclusivamente una situación política con dedicatoria, y se instrumentó un Informe Ampliatorio para concluir colocándolo en a disponibilidad, sin un proceso como manda la Constitución y con un trámite sumarísimo, pasando por alto las claras disposiciones del Reglamento de Disciplina Militar y de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y del Reglamento de los Consejos, por los que fue puesto en a disponibilidad. Manifiesta que se violó el artículo 114 del Reglamento de Disciplina Militar, en cuanto a la naturaleza del arresto, así como al Reglamento del Consejo Superior de Oficiales, en el título V, artículos 76, 80 y 81. Dentro del Reglamento de Disciplina Militar, el artículo 127 dispone que “No se ejecutarán Resoluciones que impliquen separación del servicio activo, hasta tanto el interesado haya sido notificado con la misma y haya causado estado, al vencerse el plazo que tenía para la impugnación o al haberse agotado las instancias “ Los actos cometidos por el Consejo Superior de Oficiales, violan todo derecho, incluyendo ésta disposición específica, pues no se le permitió acogerse a ninguna impugnación, peor a la instancia: no se ejecutó ningún reclamo, por que acto seguido a la Resolución comunicada el viernes 16 de septiembre, el General Jorge Zurita, Comandante General de la Fuerza Terrestre, el lunes 19 de septiembre solicita se legalice y tramite el Decreto Ejecutivo en el que se publica su disponibilidad, Decreto No. 534, firmado el jueves 22 de septiembre del 2005; esto es, a cuatro días laborables, luego que me fue comunicada, lo que demuestra en forma clara, la violación al debido proceso, especialmente. Se inobservó el artículo 81 de la Ley de las Fuerzas Armadas que establece la posibilidad de presentar el reclamo al Consejo que impuso una sanción; igualmente, el artículo 76 *Ibidem*, señala que “ la reconsideración podrán pedir los Miembros del Consejo o el

interesado, en éste último caso, se presentará por escrito; para el trámite de éste recurso no será necesario observar el órgano regular ". El artículo 80 *Ibidem*, que establece la posibilidad de pedir reconsideración en cinco días hábiles, posteriores a la notificación. Tampoco se le dio a oportunidad de apelar al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, última instancia dentro del ámbito militar, reglado por el artículo 81 de la invocada ley. Por su parte el accionado responde a la demanda de Inconstitucionalidad, y alega improcedencia de la acción, pues no existe acto administrativo inconstitucional o ilegal, contrario a la Constitución Política del Estado. Señala que el actor presentó acción de Amparo Constitucional sobre éstos mismos hechos, y que fue rechazada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, número 1 de Quito, y que por apelación del actor, se encuentra en trámite ante el Tribunal Constitucional, por tanto alega litis pendencia. Manifiesta que la disponibilidad y posterior baja de las filas militares, se resolvió en estricto cumplimiento de las disposiciones Constitucionales, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley de personal, Reglamento de Disciplina Militar y demás leyes de la República; que las resoluciones expedidas vía Decretos Ejecutivos se encuentran en firme: ejecutoriados y ejecutados. Que los parámetros para calificar la mala conducta constan en la Legislación Militar, así como las que definen el convenir al buen servicio. Respecto a la situación jurídica de a disponibilidad, la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas la define en el artículo 74 como " la situación transitoria en que se coloca al militar, sin mando y sin cargo efectivo, sin excluirlo del escalafón de las Fuerzas Armadas permanentes, hasta la publicación de su baja. Dicha situación significa vacante en la planta orgánica; y las causas para poner al militar en a disponibilidad, se encuentran señaladas en el artículo 76 *Ibidem*, así: h) por convenir al buen servicio, sea por mala conducta o por incompetencia profesional del militar, calificada así por el respectivo Consejo, de conformidad con lo establecido en el reglamento correspondiente, en el que se señala también, las faltas y la gradación. Argumenta además que, el actor sí tuvo derecho a la defensa, ya que el Tnte. Crnel Fausto Goethe Bravo Astudillo compareció y alegó oralmente y por escrito en su defensa. Que en su cargo se exhibió las faltas que ha cometido el demandante en su visa militar, en el Informe Reservado Ampliatorio que presentó el General Tito Manjarrez Lascano, en el que se da cuenta de los graves perjuicios que las faltas disciplinarias cometidas por el Oficial Superior Bravo Astudillo han generado, especialmente en el literal c) en el que se menciona " las acciones ejecutadas por el Sr. Tnte. Crnel Fausto Bravo desacreditó al Presidente de la República y a su Gobierno, al interior y fuera del país". El Oficio No. 051163-DJFT del 6 de septiembre del 2005, mediante el que se hace conocer al oficial Superior Fausto Bravo Astudillo, que el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, como órgano regular de la carrera y situación profesional del militar, conoció los informes de su Comandante, y que se lo recibirá en Comisión General, a fin que clarifique los hechos: se le informó de la investigación y se le permitió ejercer su legítima defensa. Con estos antecedentes, solicitan desechar la Demanda de Inconstitucionalidad planteada, declarándola Improcedente.- Por su parte, la Presidencia de la República contesta la demanda manifestando que el Decreto Ejecutivo No. 534, cuya inconstitucionalidad se demanda, fue legalmente expedido por el Señor Presidente de la República el 22 de septiembre del 2005, en uso y ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171,

numeral 14; y 179, numeral 2 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo previsto en los artículos 74, 75 y 76, literal i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, por los cuales se da de baja de las filas del Ejército Ecuatoriano, al demandante, pues los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a que el Ministro de Defensa Nacional solicite al Presidente Constitucional de la República que expida el Decreto Ejecutivo, motivo central de la demanda, y que tiene relación directa con la Resolución dictada por el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre (órgano regulador de la carrera profesional militar) en septiembre del 2005, dentro del proceso de juzgamiento por la " mala conducta " del denunciante. Manifiesta que el accionante, ha hecho uso y abuso de la administración de justicia, para satisfacer sus protervos intereses en contra del ordenamiento jurídico, puesto que con argucias busca ocultar a través de la Acción de Amparo Constitucional, su responsabilidad en los hechos, tendiendo a que se deje sin efectos la calificación de mala conducta profesional militar y la posterior baja. El accionado objeta el Informe del Defensor del Pueblo, quien se ha limitado a copiar en su escrito, los hechos narrados, sin fundamentación fáctica, normativa o doctrinaria alguna. Finalmente señala que, la ley de Personal de las Fuerzas Armadas, es el cuerpo legal que regula la carrera del militar, en base a su capacidad, méritos, obediencia, subordinación, responsabilidad, y ubica al oficial en su real situación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El artículo 276 de la Constitución Política del Estado establece las atribuciones del Tribunal Constitucional, entre las que consta la de conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, y diferencia aquellas referidas a actos de carácter general, comprendidos en el numeral 1) de las acciones que tienen como objeto a los actos administrativos que tienen efectos particulares (previstos en el numeral 2). La definición de acto administrativo está contenida en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, que dice " *Para los efectos de la demanda de inconstitucionalidad, se entenderá como acto administrativo las declaraciones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales, así como los de mero trámite que influyen en una decisión*". Cada una de éstas demandas, por tanto se refiere a una materia determinada y claramente definida, así como los efectos de las resoluciones que sobre cada una de ellas adopte el Tribunal Constitucional, con distinto efecto jurídico: así, cuando se refiere a actos de carácter general, la declaratoria de inconstitucionalidad determina que el acto impugnado cese en su vigencia, si se refiere a actos administrativos, ocasiona la revocatoria del mismo; es decir, en el primer caso no existe retroactividad y en el segundo, la resolución si tiene retroactividad en razón de la revocatoria del acto: hecho éste razonamiento, se infiere que el Tribunal Constitucional es competente, conforme al mandato constitucional y a la Ley Orgánica de Control Constitucional.

SEGUNDA.- Es pretensión del demandante se deje sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 534 emitido por el doctor Alfredo Palacios G, Presidente Constitucional de la República, mediante el cual se lo coloca en situación de disponibilidad, de conformidad a lo previsto en los artículos 74, 75, y 76 letra i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Es evidente que el Decreto impugnado no

conlleva efectos de carácter general, pues define la situación del Tnte. Crnel de Estado Mayor Fausto Goethe Bravo Astudillo como miembro de las Fuerzas Armadas, es decir, se refiere de manera individual a su situación al decidir colocarlo en situación de disponibilidad.

TERCERA.- El demandante comparece ante el Tribunal Constitucional, y con fundamento en el artículo 276, número 1 de la Constitución Política del Estado, solicita la declaratoria de Inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 534, publicado en el Registro Oficial No. 117 del 4 de octubre del 2005, instrumento que, como se analiza, tiene efectos individuales o particulares, razón por la cual la declaratoria de Inconstitucionalidad debió ser demandada con fundamento en el artículo 276, número 2 de la Carta Política.

CUARTA.- Por las consideraciones anteriores, el Tribunal Constitucional no es competente para conocer una demanda de Inconstitucionalidad de un acto de efectos individuales, mediante Acción de Inconstitucionalidad, prevista en el artículo 276, número 1 de la Constitución Política del Estado; por lo expuesto, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE

- 1.- Desechar la Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el señor teniente coronel Fausto Goethe Bravo Astudillo.
- 2.- Publicar la presente Resolución en el Registro Oficial.- NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE".

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor, correspondientes a los doctores Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes dieciséis de septiembre de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 1° de octubre del 2008.- f.) El Secretario General.

Nro. 0004-2008-TC

Magistrado ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0004-2008-TC

ANTECEDENTES:

Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, expresa que luego de mucho esfuerzo legislativo, en 1998, se expidió la Ley de Propiedad Intelectual, norma que entró a formar parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Se trata de una norma que se adecuó a las exigencias de la vida moderna y que, en lo principal, sería la norma que a futuro normará todo lo referente al otorgamiento de derechos y protecciones a todos y cada uno de los titulares de un derecho que nazca de la creación y del intelecto del hombre. Antes de la expedición de esta Ley existían otras normas de origen nacional que regulaban todo lo referente a esta rama del derecho; lamentablemente, bastante pobre en cuanto a técnica jurídica. Esta Ley también unificó en una sola gran institución todo lo referente a las tres grandes ramas de la Propiedad Intelectual, como lo son: la Propiedad Industrial, el Derecho de Autor; y, las Obtenciones Vegetales. Destaca que estas tres ramas generales estaban a cargo de tres diferentes ministerios, como lo eran los antes llamados Ministerio de Industrias, Comercio e Integración y Pesca; Ministerio de Educación y Cultura; y el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Este gran órgano es el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), cuyas funciones están determinadas en el artículo 346 de la Ley de Propiedad Intelectual. Por su parte el artículo 353 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 426 de 28 de Diciembre de 2006, dice: “*El Consejo Directivo estará integrado por: ...e) Un representante del Consejo de las Cámaras y Asociaciones de la Producción o su suplente; f) Un representante por las sociedades de gestión colectiva y por las organizaciones gremiales de derechos de autor o derechos conexos o su suplente...Las resoluciones del Consejo Directivo deberán adoptarse con el voto favorable de al menos cinco de sus miembros...*”. La integración de dicho Consejo Directivo, en lo que tiene que ver con los literales e) y f) es claramente inconstitucional, en razón de que en forma expresa viola lo establecido en el artículo 123 de la Carta Fundamental que dice: “*...No podrán ser funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejercen potestad estatal de control y regulación, quienes tengan interés o representen a terceros que los tuvieren en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas...*”. De conformidad con los artículos 112 y 115 de la Ley de Propiedad Intelectual, las Sociedades de Gestión se encuentran bajo el control de la Dirección de Derechos del Autor y Derechos conexos, que es una de las direcciones que integran el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, de conformidad con lo establecido en el artículo 347 de la misma Ley. Por lo tanto, sin las sociedades de Gestión Colectiva están bajo el control de la Dirección de Derechos de Autor y Derechos Conexos; si la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos es un órgano del IEPI; si este organismo ejerce un control sobre dichas sociedades, es claro que de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución, no pueden formar parte del Consejo Directivo del IEPI. Por otra parte, la antes referida reflexión es plenamente aplicable también para las Cámaras de la Producción. Si justamente las industrias y el comercio, son las mayores generadoras de creaciones intelectuales, que hacen dichos gremios en un Consejo Directivo que determina y regula, en muchos ámbitos, temas en los que ellas son directas involucradas. A

manera de ejemplo, cita el caso de la Remuneración por Copia Privada, Institución que existe en el Derecho de Autor y que consiste en una remuneración que todos los importadores de soportes y/o de reproductores deben de pagar en beneficio de los creadores de obras protegidas. El pago de esta compensación lo establece el artículo 105 de la Ley de Propiedad Intelectual; y su forma de pago el 106 del mismo cuerpo legal. La remuneración a la que refiere el artículo 106, debe ser fijada por el Consejo Directivo del IEPI y si en el Consejo Directivo existe un representante de las Cámaras de Producción, pues seguramente querrá velar por los intereses de los importadores de los soportes de fijación o los aparatos de reproducción y no sobre los titulares de Derecho de Autor, lo cual es igualmente inconstitucional, porque mal podría ser interesado y expedidor de normas. En este tema, existe una irregular participación de un Directorio de un directamente interesado, igual sucede, con el representante de las Sociedades de Gestión. En el caso de las cámaras de producción que representan a los importadores querrán que se fije una tarifa baja; y en el caso de las Sociedades de Gestión, que representan a quienes cobrarían la Remuneración por Copia Privada, querrán una tarifa alta. Aún cuando en su conjunto estas agrupaciones no tengan mayoría dentro del Consejo Directivo del IEPI, para hacer prevalecer sus intereses gremiales, la disposición constitucional es absoluta al impedir su presencia, sin consideraciones cuantitativas, ni de ningún tipo. Sencillamente, su presencia es inadmisibles. Por otro lado, en caso de que el Tribunal Constitucional declare inconstitucional la conformación del Consejo Directivo del IEPI, deberá también pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del último inciso del artículo 353 de la Ley de Propiedad Intelectual, en la parte que dice: *"Las resoluciones del Consejo Directivo deberán adoptarse con el voto favorable de al menos cinco de sus miembros"*. Dicho quórum de decisión se estableció en consideración a los siete miembros que actualmente conforman el Consejo Directivo del IEPI, y por lo tanto, la inconstitucionalidad de su conformación conllevaría necesariamente la del número de miembros necesarios para las decisiones que emane sean válidas, según el principio jurídico que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En resoluciones de inconstitucionalidad previas, el Tribunal Constitucional ha adoptado el referido principio; específicamente en la Resolución 193-2000-TP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 29 de Diciembre del 2000, en el que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del tercer inciso del artículo 116 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, que preveía la conformación de una comisión que debía presentar un informe previo para viabilizar la demanda en contra de las autoridades de control bancario como la Superintendencia de Bancos y los miembros de la Junta Bancaria. Por ende, si la conformación del Consejo Directivo del IEPI es inconstitucional, el quórum de decisión de este organismo deviene necesariamente en inconstitucional, tal como el propio Tribunal lo ha entendido, y más aún cuando en número de miembros necesarios para que el Consejo Directivo del IEPI, pueda decidir, se estableció en base a un número de siete miembros, que quedaría reducido a cinco en el evento de que el Tribunal declare inconstitucional su conformación. De no declararse igualmente inconstitucional el quórum decisorio se corre el riesgo de que a futuro todas las decisiones del Consejo Directivo del IEPI, se tengan que tomar por unanimidad, lo cual sería de poca técnica

jurídica, haría inoperable el Consejo, y lo más importante, también sería inconstitucional.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Doctor Luis Jaramillo Gavilanes, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, dentro del término legal, da contestación a la demanda en los siguientes términos: Efectuado el análisis pertinente, se determina que en efecto, las normas invocadas vulneran el precepto constitucional determinado en el inciso primero del artículo 123 de la Constitución Política. En la especie, no es admisible que, a nivel de un cuerpo colegiado como el Directorio del IEPI, por ley conformado por siete miembros, dos de ellos, sean a la vez representante de gremios que tienen intereses involucrados en los ámbitos de control de ese Directorio. La situación se explica, por cuanto de conformidad con lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley de Propiedad Intelectual, las Sociedades de Gestión Colectiva se encuentran bajo el control de la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que es una de las direcciones que integran el IEPI. Por tanto, si estas sociedades de Gestión Colectiva están bajo el control de la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos; si ésta última es un órgano del IEPI; y, si, a su vez, este Instituto ejerce un control sobre dichas sociedades de Gestión Colectiva, es evidente que sus representantes no pueden formar parte de su Cuerpo Directivo, acorde con lo prescrito con el artículo 123 de la Carta Política. Idéntico razonamiento se aplica para las Cámaras de la Producción, puesto que son justamente los campos de las Industrias y del Comercio los mayores generadores de creaciones intelectuales, lo cual hace que dichos gremios no deberían estar en el Consejo Directivo del IEPI, puesto que éste regula los temas en los que esos sectores tienen particular interés. Dicho de otra manera, genera obvia inquietud y desacuerdo, el hecho que a nivel de Consejo Directivo del IEPI, existan miembros cuya participación pueda resultar irregular por tratar y tener injerencia en asuntos que son de especial interés para el gremio al que representan y por tanto, para sí mismos, lo cual incluso riñe con la ética. En consecuencia, si la presencia de los dos miembros del Consejo Directivo quedan cuestionadas, es obvio que, a su vez, resulta inconstitucional la disposición contemplada en el referido inciso de dicho artículo, que, prevé que las resoluciones del referido Consejo se adoptarán con el voto favorable de al menos de cinco miembros. Por lo tanto, una vez aceptada la Demanda de Inconstitucionalidad por parte de esta magistratura, esta norma también será declarada inconstitucional, a efecto de guardar *sindéresis* entre lo accesorio y lo principal. En virtud de las consideraciones expuestas y en aras de hacer prevalecer las disposiciones contenidas en la Constitución y de su supremacía, el organismo de control se allana a la demanda de inconstitucionalidad planteada.

Encontrándose la causa en estado de ser resuelta, para hacerlo se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo señalado en el artículo 276, numeral 1 de la Constitución de la República y artículo 12, literal a) de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- El Presidente de la República está facultado para presentar Demanda de Inconstitucionalidad conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 277 de la Constitución Política.

TERCERA.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

CUARTA.- Es pretensión del Presidente de la República se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los literales e), f) e inciso final del artículo 353 de la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 426 de 28 de Diciembre de 2006, por contradecir el inciso primero del artículo 123 de la Constitución Política.

QUINTA.- Las normas cuya inconstitucionalidad se pretenden, son los literales e), f) e inciso último del artículo 353 de la Ley de Propiedad Intelectual que establecen: "Art. 353.- El Consejo Directivo estará integrado por a) El Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual; el que lo presidirá; b) El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, o su delegado; c) El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado; d) El Ministro de Educación y Cultura o su delegado; e) Un representante del Consejo de las Cámaras y Asociaciones de la Producción o su suplente; f) Un representante por las sociedades de gestión colectiva y por las asociaciones gremiales de derechos de autor o derechos conexos o su suplente; g) Un representante designado por el Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP o su suplente. **Las resoluciones del Consejo Directivo deberán adoptarse con el voto favorable de al menos cinco de sus miembros**" (las negritas son nuestras).

SEXTA.- Por su parte, el inciso primero del artículo 123 de la Constitución Política, señala: "No podrán ser funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses o representen a terceros que los tuvieren en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas...". Debiendo tener presente, que en virtud del principio de supremacía de la Constitución garantizado en el artículo 272, las normas de la Constitución prevalecen sobre las demás del ordenamiento jurídico, mismas que deberán mantener conformidad con sus preceptos sin que en modo alguno se opongan o alteren sus prescripciones.

SÉPTIMA.- Del estudio y análisis pertinentes, se establece que efectivamente, las normas materia de impugnación, vulneran el inciso primero del artículo 123 de la Constitución Política, en la medida, de que resulta cuestionable que el Directorio del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), cuerpo colegiado de alta jerarquía se encuentre conformado por dos de sus miembros con intereses vinculados con las áreas de control atribuidos a éste. Esto se evidencia del contenido de los artículos 112 y 115 de la Ley de Propiedad Intelectual, que establecen que las sociedades de Gestión Colectiva se encuentran bajo control de la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que es una de las direcciones que conforman el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual por así establecerlo el artículo 347 ibidem. En definitiva, si las sociedades de Gestión Colectiva se encuentra bajo el control de la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos; y si esta última es un órgano del Instituto; y a su vez, si este Organismo ejerce control sobre dichas

sociedades de Gestión Colectiva, es evidente que sus representantes no pueden formar parte de su Consejo Directivo pues lo impide lo determinado en el artículo 123 de la Constitución Política.

OCTAVA.- Asimismo, tal razonamiento es aplicable para las Cámaras de la Producción, puesto que son justamente las áreas de la industria y del comercio las generadoras del mayor volumen de creaciones intelectuales; lo cual, determina que tales gremios no pueden estar en el Consejo Directivo, en razón de que éste regula los asuntos en los que estos sectores tienen particular interés. En este sentido, es obvia la inquietud y el malestar generados al interior del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, en donde se ve como amenaza que en el Consejo Directivo se encuentre integrado con miembros que puedan tener particular interés con los gremios a los que se pertenecen; es decir, para sí mismos, lo cual resulta inconveniente, antitécnico y antiético.

NOVENA.- En este orden de ideas, si la presencia de los dos miembros del Consejo Directivo que quedan cuestionados, da lugar a la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en las letras e) y f) del artículo 353 de la Ley de Propiedad Intelectual; es lógico y jurídicamente aceptable, que a su vez, la disposición contemplada en el último inciso del referido artículo que establece que las resoluciones del Consejo Directivo se adoptarían con el voto favorable de al menos cinco de sus miembros, disposición que fuera establecida en consideración a los siete miembros que lo conforman; por lo tanto, también es inconstitucional.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, este Tribunal

RESUELVE:

- 1.- Declarar la inconstitucionalidad de los literales e), f) e inciso último del artículo 353 de la Ley de Propiedad Intelectual publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 426 de 28 de Diciembre del 2006; y,
- 2.- Publicar la presente Resolución en el Registro Oficial.- Publíquese y Notifíquese.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor (unanimidad), correspondientes a los doctores Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes dieciséis de septiembre de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 1° de octubre del 2008.- f.) El Secretario General.

Nro. 0008-2008-TC

Magistrado ponente: Doctor Patricio Pazmiño Freire

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0008-2008-TC

ANTECEDENTES:

El señor ingeniero Eduardo Alberto Santos Reder, con el informe favorable del señor Defensor del Pueblo, solicita se declare la inconstitucionalidad por la forma, del rubro financiero denominado “tasa de pena o de sanción o de penalización”, en la forma y con los requisitos determinados en el artículo 2 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 41 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo.

La norma materia de la impugnación es el inciso segundo del artículo 4 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Reestructuración de Deudas Pendientes de Pago con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1200 y promulgado en el Registro Oficial No. 276 de 16 de marzo de 1998, a través del cual inicialmente se crea el rubro financiero denominado “tasa de pena o de sanción o de penalización”.

Por los varios desastres naturales que azotaron múltiples regiones agrícolas del Ecuador por el año 1998, el Gobierno Nacional, a efectos de viabilizar las facilidades de pago a los agricultores para que arreglen sus obligaciones vencidas y castigadas en el Banco Nacional de Fomento y se los considere nuevamente sujetos de crédito, impulsó la aprobación en el Congreso Nacional de la Ley de Reestructuración de Deudas Pendientes de Pago con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución, la que se aprobó mediante su promulgación en el Suplemento del Registro Oficial No. 227 de 2 de enero de 1998.

En aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley referida, el entonces Presidente interino de la República, dictó mediante Decreto Ejecutivo No. 1200, el Reglamento General de Aplicación a dicha ley, promulgado en el Registro Oficial No. 276 de 16 de marzo de 1998.

Del análisis de las disposiciones previstas en la Ley de Reestructuración de Deudas Pendientes de Pago con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución, se observa que en ninguna parte se crea o autoriza al Directorio del Banco Nacional de Fomento que dicte o constituya el cobro de una tasa de mora o de sanción

o penalización, como forma de sanción a los clientes del Banco Nacional de Fomento, por estar incursos en mora de cuotas correspondientes a intereses reestructurados; lo que constituyó el inicio para que tanto la Gerencia General como el Directorio del Banco Nacional de Fomento, hayan emitido a partir de 1998, varios instructivos y regulaciones para el refinanciamiento de la cartera vencida y/o castigada del BNF, en los que se hicieron prever la imposición de pagar la “tasa de mora o de sanción o de penalización” a los clientes del BNF.

El pago del inconstitucional rubro financiero, según el Reglamento establece que su cálculo se lo fija en razón a un porcentaje no superior del 5% anual sobre el monto de los intereses reestructurados en mora, lo que viola los artículos 24, numeral 1; 119, 141, 244 y 257 de la Constitución Política del Estado; 121, 123 y 124 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; 22, incisos segundo y tercero de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado; 4, inciso segundo de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; y, 3; 4; 5; 7, inciso segundo del Código Tributario.

Cita las Resoluciones Nos. 0001-2007-DI adoptada por el Pleno del Tribunal Constitucional y promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 153 de 22 de agosto del 2007, a través de la cual se declara la inaplicabilidad del artículo 1, letra a) del Decreto Ejecutivo No. 1514; y, la 006-2007-AA de la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

Fundamentado en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 276, numeral 1 de la Constitución Política de la República, en relación con la letra e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, solicita se declare la inconstitucionalidad por la forma del segundo inciso del artículo 4 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Reestructuración de Deudas Pendientes de Pago con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la institución.

El señor Administrador General Temporal del Congreso Nacional señala que tomando en consideración que el cuerpo normativo cuya norma se impugna no ha sido expedido por el Congreso Nacional, se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre la demanda presentada.

El señor Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República en su contestación manifiesta que la norma impugnada prescribe el cobro de una tasa de mora o sanción no superior al 5% anual, en caso de mora en las cuotas correspondientes a los intereses reestructurados. La disposición constituye un anatocismo, “lo cual está proscrito por la Carta Política, y por ende, debería eliminarse del ordenamiento jurídico ecuatoriano”. Por lo expuesto se allana a la demanda planteada.

El señor Director Nacional de Patrocinio, delegado del señor Procurador General del Estado, dice que mediante la Ley de Reestructuración de Deudas Pendientes de Pago con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la institución se condonó en diferentes porcentajes, los valores de capital y de intereses adeudados por los clientes del Banco Nacional de Fomento. El Reglamento General de Aplicación de la Ley de Reestructuración de Deudas Pendientes de Pago con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución, en su artículo 3 contempla la prohibición de generar nuevos intereses sobre los

intereses refinanciados. La Ley citada y su Reglamento de Aplicación, dispusieron en forma expresa que no se cobrarán nuevos intereses sobre los intereses reestructurados, es decir se prohibió el anatocismo; y el artículo 4, prevé que en caso de registrar mora en las cuotas correspondientes a intereses reestructurados, se cobrará una sanción, facultándole al Directorio del BNF a fijar esa tasa, que en ningún caso debía ser superior al 5% anual. El actor pretende inducir a error al Tribunal, al impugnar la tasa por considerarla un tributo. Dicha tasa no constituye un tributo o impuesto correspondientes al derecho tributario, es una compensación por la mora. La penalización a la cual se refiere el inciso segundo del artículo 4 del Reglamento, es un concepto civil, es un castigo al incumplimiento de una obligación, ajeno al ámbito penal. El Estado condonó parcialmente a los clientes morosos del Banco Nacional de Fomento, los valores que adeudaban de plazo vencido por concepto de capital, intereses y recargos; refinanció saldos no donados, concediendo nuevos plazos y períodos de gracia; por lo que resulta lógico que a través del Decreto Ejecutivo 1200, se prevea una penalización económica para aquellos ciudadanos que incurrieran nuevamente en el incumplimiento de sus obligaciones. La pretensión del actor es improcedente, por lo que solicitó se rechace la demanda.

Siendo el estado de la causa la de ser resuelta, para hacerlo se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución, el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional y el artículo 1 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional; por otro lado, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- La Constitución Política, al referirse a la supremacía de la Constitución, en su artículo 272 es muy clara: *“La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones”* El principio de la fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludido en ninguna circunstancia ya que sus normas prevalecen sobre las demás leyes, sean estas referentes al derecho público o al derecho privado, y consecuentemente sobre las disposiciones del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Reestructuración de Deudas Pendientes de Pago con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución.

El Tribunal Constitucional ejerce control posterior para dejar sin efecto las normas o el acto declarado inconstitucional, declaratoria que no tiene efecto retroactivo. Las demandas o acciones de inconstitucionalidad de acto normativo pueden impugnar una ley orgánica y ordinaria, decreto-ley, decreto, ordenanza, estatuto, reglamento y resolución. Según el tratadista Luis Fernando Tacora, *Control Constitucional y*

Derechos Humanos, Colombia 1992, pág. 73. *“Si el juez constitucional resulta legislando, a la manera negativa, no es porque ello sea objetivo directo de su labor, como sí lo es la preservación de la Constitución, sino porque al anular una ley, está indudablemente eliminando una política a favor de otra; pero ello no debe ser producto de una decisión determinada por criterios políticos, aunque éstos pueden reflejarse en los aspectos subjetivos y coyunturales del fallo. El conocimiento del acto es indudablemente jurídico y la decisión debe producirse con ese sello. Si el impacto del pronunciamiento es fundamentalmente político, ello se debe a la materia propia del derecho constitucional y no a la esencia de la jurisdicción constitucional”*. Pero ante todo el Juez Constitucional debe aplicar el método tópico, esto es, no puede ignorar la realidad política social y económica dentro de cuyo contexto debe dictar su resolución y proyectándola a un futuro cercano, sin crear conflictos mayores y por el contrario coadyuvando para un ambiente de paz, armonía y justicia sociales. Si aplicamos estos parámetros podemos acertar en la resolución del caso concreto.

TERCERA.- Los Reglamentos forman parte del Ordenamiento jurídico, nacen de la administración pública, fundamentalmente del poder ejecutivo que se sustenta en sus atribuciones constitucionales y legales. Esta reserva reglamentaria la tiene privativamente el Presidente de la República, siendo por tanto, la expresión mayor de la capacidad de colegislación que tiene el poder ejecutivo. Su rango de inferioridad jurídica a la ley, es un asunto de esencia y no de ubicación jerárquica únicamente, por ello, sus normas no pueden contrariarlo. La ley es expresión de la voluntad colectiva, en tanto que el reglamento, si bien contiene normas jurídicas de carácter general, sólo es expresión unilateral de la administración pública, para facilitar el funcionamiento de sus órganos y la aplicación de la ley, no altera el ordenamiento legal ni constitucional, al cual está subordinado. Adicionalmente a ello, la actividad parlamentaria no tendría la efectiva posibilidad de legislación total, por ello surge también la necesidad de una cesión de potestades a fin de que las funciones públicas actúen coordinadamente. Ref. texto *Derecho Administrativo*, Dr. Patricio Secaira Durango. Cuando nos remitimos al Reglamento materia de impugnación, estamos frente a un “Reglamento Autorizado”, que es aquel que expide la administración en razón de que la propia ley le faculta o mejor le obliga a dictarlos y sirven de complemento a la ley para regular ciertos hechos o procedimientos; su objetivo es asegurar el cumplimiento de la ley, es decir, hacer viable su ejecución, por ello también se los conoce como reglamentos de ejecución. Citemos como ejemplo, el caso de la Ley de Contratación Pública que tiene su reglamento, o la Ley de Desarrollo Agrario, y en el caso de la Ley de Reestructuración de Deudas Independientes de Pago con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución, el Presidente de la República expidió el Reglamento General de Aplicación de la Ley de Reestructuración de Deudas Pendientes de Pago con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución. Esta clase de reglamentos se expiden en razón de que una norma legal, de modo expreso, se remite a este instrumento jurídico para regular su aplicación. La doctrina administrativa también conoce a estos reglamentos como “Reglamentos Subordinados” por cuanto guardan directamente subordinación a una ley determinada, se expiden para la ejecución efectiva de la ley, norman situaciones de aplicabilidad de todo el cuerpo legal. En

suma esta clase de expresiones jurídicas de la administración determina la aplicación del ordenamiento legal al cual está subordinado. Estos son los reglamentos generales de las leyes.

CUARTA.- El asunto materia de esta demanda se constriñe a impugnar la inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 4 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Reestructuración de Deudas Pendientes de Pago con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1200 y promulgado en el Registro Oficial No. 276 de 16 de marzo de 1998. Al respecto, cabe precisar a manera de antecedente que con motivo de los varios desastres naturales que azotaron múltiples regiones agrícolas del Ecuador en el año 1998, el Gobierno Nacional de ese entonces con el propósito de mitigar dichos efectos dañinos en el agro y encarecimiento de la canasta básica de alimentos producidos en el campo, viabilizó facilidades de pago a los agricultores para que arreglen sus obligaciones vencidas y castigadas en el Banco Nacional de Fomento y se los considere nuevamente sujetos de crédito, razón por la que impulsó la aprobación en el Congreso Nacional de la Ley de Reestructuración de Deudas Pendientes de Pago con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución, la que se aprobó mediante su promulgación en el Suplemento del Registro Oficial No. 227 de 2 de enero de 1998; sin embargo, posteriormente se crea el Reglamento General de Aplicación de la “Ley de Reestructuración de Deudas Pendientes de Pago con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución”, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1200 y promulgado en el Registro Oficial No. 276 de 16 de marzo de 1998, en cuyo inciso segundo del artículo 4 se dice: *“Tasa de Intereses.- Las operaciones de capital reestructuradas devengarán un interés equivalente a 1.1 veces la tasa básica del Banco Central de Ecuador, vigente a la fecha de su contabilización, reajutable semestralmente. En el caso de mora, se cobrará la tasa que será la que determine la Junta Monetaria en sus correspondientes regulaciones. En caso de registrar mora las cuotas correspondientes a intereses reestructurados, se cobrará una tasa de mora o de sanción, la que dicte el Directorio del Banco Nacional de Fomento. Esta tasa en ningún caso será superior al 5% anual”.*

QUINTA.- Ubicada la norma acusada nos corresponde determinar si la misma es incompatible con la Carta Política. Al respecto, debemos remitirnos al mandato contenido en el artículo 244 ibídem que señala que dentro del sistema de economía social de mercado le corresponde al Estado: *“1. Garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza. [...] 4. Vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley y regularlas y controlarlas en defensa del bien común. Se prohíbe el anatocismo en el sistema crediticio”.* En armonía con este mandato, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en lo que se refiere a los Sistemas de Crédito, señala que: *“Se prohíbe el establecimiento y cobro de intereses sobre intereses. El cálculo de los intereses en las compras a crédito debe hacerse exclusivamente sobre el saldo de capital impago. Es decir, cada vez que se cancele una cuota, el interés debe ser recalculado para evitar que se cobre sobre el total del capital. Lo dispuesto en este artículo y en especial en este inciso, incluye a las instituciones del Sistema Financiero”.*

En relación a la norma materia de análisis, en el primer inciso de la misma, ya se contempla que las operaciones de capital reestructuradas **devengarán un interés** equivalente al 1.1 veces la tasa básica del Banco Central, y **que en caso de mora** se cobrará la tasa que determine la Junta Monetaria; razón por la cual, no tiene explicación o fundamento jurídico el hecho de que en la misma norma, en el inciso segundo, se vuelva a establecer que en caso de mora de los intereses reestructurados se cobrará una nueva “tasa de mora o sanción”, la misma que no será superior al 5% anual, la cual la fijará el Directorio del Banco Nacional de Fomento; tornándose evidente que en el segundo inciso se estaría duplicando una tasa de mora a la ya fijada por la Junta Monetaria, con otra fijada por el Directorio del Banco Nacional de Fomento.

SEXTA.- Es además extraño que en el segundo inciso del artículo 4 del Reglamento materia de impugnación se refiera a “tasa de mora o de sanción”, pues la misma Constitución Política preceptúa en el artículo 141.- Se requerirá de la expedición de una ley para las materias siguientes: *“2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes. 3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución confiere a los organismos del régimen seccional autónomo”.* Por tanto, resulta trasgresor al principio de reserva de Ley el Reglamento General de Aplicación de la Ley de Reestructuración de Deudas Pendientes de Pago con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución” por exceder evidentemente ciertos límites la acción colegislativa de la administración; principio que establece de manera meridiana la restricción respecto de las materias susceptibles de tratamiento reglamentario y materias reservadas a la Ley. Los reglamentos no pueden violar la reserva legal; esto es, cuando la Constitución obliga a que ciertas normas jurídicas tengan la forma de ley, éstas no deben ser sustituidas por reglamentos, como el caso de la tipificación de conductas antisociales, responsabilidades y penas, así como el caso de la tipificación de conductas en materia administrativa y sus pertinentes sanciones. Las leyes son cuerpos normativos con una jerarquía dispositiva superior a la de los reglamentos, y cuando la Ley se remite al reglamento, este cuerpo jurídico no puede violar la esfera jurídica asignada a la ley por la Constitución; pues en ese caso, debe considerarse a la norma legal que se vale del reglamento para tipificar y sancionar, sin ningún valor por inconstitucional.

SEPTIMA.- Del análisis de las disposiciones previstas en la Ley de Reestructuración de Deudas Pendientes de Pago con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución, se observa que en ninguna parte se crea o autoriza al Directorio del Banco Nacional de Fomento que dicte o constituya el cobro de una tasa de mora o de sanción o penalización, como forma de sanción a los clientes del Banco Nacional de Fomento por estar incursos en mora de cuotas correspondientes a intereses reestructurados, normativa que a su vez sirvió de base para que tanto la Gerencia General como el Directorio del Banco Nacional de Fomento, hayan emitido a partir de 1998, varios instructivos y regulaciones para el refinanciamiento de la cartera vencida y/o castigada del BNF, en los que se hicieron prever la imposición de pagar la “tasa de mora o de sanción o de penalización” a los clientes del BNF.

Cabe precisar que, en esta misma tónica el artículo 257 de la Carta Política dice que: “Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. [...] **Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley**”. Finalmente, debemos remitirnos al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva “ERJAFE” que en su artículo 124 contempla: “*Ningún Reglamento, Decreto Ejecutivo, acuerdo o resolución ministerial, instructivo, circular o demás disposiciones administrativas de carácter general podrán establecer penas o imponer exenciones, tasas o contribuciones que no hayan sido autorizadas, previamente por la ley*”; en consecuencia a través del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Reestructuración de Deudas Pendientes de Pago con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución, que por cierto contraria a la Ley, se estaría imponiendo una tasa o sanción, fuera del ámbito de su regulación, y lo que es más, aplicando interés tras interés, lo que equivale a un anatocismo. En resumen en ese examen de constitucionalidad es relevante señalar que el Reglamento vulnera manifiestamente, por el fondo, los artículos 141.2 y 244. 4 de la Carta Política, y subsidiariamente, otras normas legales infra-constitucionales como son: la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, a las cuales también las contradice.

Por las consideraciones precedentes, el Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Aceptar la demanda presentada por el ingeniero Eduardo Alberto Santos Reder; y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 4 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Reestructuración de Deudas Pendientes de Pago con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución; y,
- 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor, correspondientes a los doctores Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes dieciséis de septiembre de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 1° de octubre del 2008.- f.) El Secretario General.

Nro. 0035-2008-HC.

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0035-2008-HC**
ANTECEDENTES:

Comparece el señor Segundo Elias Anrango Anrango ante el Alcalde del cantón Antonio Ante y propone Recurso de Hábeas Corpus. El compareciente, en lo principal, manifiesta:

Que se encuentra detenido desde el 29 de abril de 2008, a órdenes del Juez Noveno de lo Civil de Antonio Ante (Imbabura), por apremio personal dictado dentro del Juicio de Alimentos propuesto por Delia Rosa Andrango Andrango.

Agrega que de acuerdo a la Constitución de la República no hay prisión por deudas y así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversas resoluciones.

Con estos antecedentes, debidamente fundamentado en los artículos 93 de la Constitución de la República y 71 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal solicita se ordene su libertad.

Mediante Resolución expedida el 13 de mayo de 2008, el Alcalde del cantón Antonio Ante niega el Recurso de Hábeas Corpus propuesto, por considerar que el señor Pedro Francisco González Córdova se encuentra privado de su libertad por orden del Juez Noveno de lo Civil del cantón Antonio Ante (Imbabura), dentro del Juicio de Alimentos No. 62-2003 y de conformidad con el artículo 141 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Esta Resolución es apelada por el recurrente para ante el Tribunal Constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto, de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- El Recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera

presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTA.- De la revisión del proceso se desprende que en contra del detenido Segundo Elías Anrango Anrango se ha emitido orden de apremio personal por parte del señor Juez Noveno de lo Civil de Imbabura, por adeudar \$ 1.737,00 USD, como se advierte del documento, que obra a fojas 12 del proceso.

El Pleno del Tribunal Constitucional, en el Caso No. 170-2007-HC (del detenido Franklin Bladimiro Rosero Muñoz por adeudar pensiones de alimentos) señaló: "...el presente caso debe ser analizado desde dos perspectivas: La primera desde el punto de vista de la interpretación legal que conlleva a adoptar una posición contraria al principio pro-libertate; y, la segunda aquella orientada a fortalecer dicha hermenéutica legal por la vía de la interpretación constitucional".

QUINTA.- La base de la controversia se encuentra en el artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia que textualmente dice:

*"Artículo 141.- **Apremio Personal.-** En caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el Juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva, el apremio personal del obligado hasta por diez días. En los casos de reiteración este plazo se extenderá hasta por treinta días. En la misma resolución que ordene el arresto, el Juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solicita dicha medida.*

Pagada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento, en su caso, el Juez dispondrá la libertad inmediata del obligado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también tendrá lugar cuando el obligado haya dejado de solucionar dos o más obligaciones cuyo pago directo asumió como prestación de alimentos y cuando por culpa de aquel el beneficiario haya dejado de percibir dos o más rentas, frutos u otra modalidad de pago en las que consista la prestación de alimentos fijada por el Juez.

Si el monto adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimentos, la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado más los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento, en su caso".

Es preciso señalar que este Tribunal declaró inconstitucional la parte final del último inciso que dice: "más los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento, en su caso", lo que consta en la Resolución 006-2004-DI (R.O. 478, de 9-XII-2004).

La controversia interpretativa se centra en los dos primeros incisos del artículo transcrito. En virtud del primero, el Juez de la Niñez y Adolescencia está facultado para arrestar a quien incumpla el "pago de dos o más pensiones de alimentos". En la primera ocasión de incumplimiento, el plazo del arresto no puede pasar los 10 días y en caso de reincidencia, no más de 30 días. Luego, el inciso segundo dispone como condición de libertad del arresto el pago total

"de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento". Nótese la coincidencia de parte del texto aquí transcrito y el texto declarado inconstitucional por el Tribunal. Al tratarse de un mismo apartado normativo, el declarado inconstitucional y el constante en el texto vigente, si el monto adeudado pasa de un año y la libertad del obligado está sujeta a que cubriera "los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento en su caso" -a fortiori- dicho apartado normativo no contaría jurídicamente cuando el monto adeudado no pasa de un año.

SEXTA.- La mayoría de Jueces de la Niñez y Adolescencia del país y casi todas las autoridades competentes para tramitar y decidir el Hábeas Corpus han interpretado el inciso segundo del artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, en perjuicio del principio de pro-libertate, lo que ha llevado a que muchas personas afectadas por el arresto permitido por el inciso primero del referido artículo permanezcan privadas de la libertad por mucho más tiempo del que legalmente es permitido. Algunas resoluciones del Tribunal han avalado las decisiones adoptadas por las autoridades municipales que niegan la libertad solicitada, mediante decisiones justificadas simplemente a partir de la constatación de la deuda y su falta de pago íntegro, sin que se hayan pronunciado sobre el derecho a la libertad del alimentante como garantía para el alimentado, análisis que resulta imprescindible en tanto se encuentran en colisión dos derechos garantizados constitucionalmente.

La concesión del Hábeas Corpus, aplicando el principio pro-libertate, encuentra apoyo en normas Constitucionales y Tratados Internacionales como el artículo 23 numeral 4 de la Constitución Política, que entre otros aspectos prohíbe la prisión por deudas. El artículo 7 inciso 7, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: "Nadie será detenido por deuda" y añade "Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de alimentos". El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: "nadie será encarcelado por el solo hecho de no cumplir obligación contractual" y el artículo 25 inciso segundo, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre dispone que: "nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de orden civil". Nótese que todas las normas transcritas ubican a la LIBERTAD de la persona por encima de los valores materiales.

Es necesario aclarar que si bien el artículo 23, numeral 4 de la Constitución Política prohíbe la prisión por deudas, exceptuando el caso de pensiones alimenticias, de ninguna manera puede interpretarse que la Carta Fundamental autorice internamientos indefinidos o perpetuos por esta causa, pues, es indudable que el referido artículo garantiza que no se apliquen penas de privación de la libertad por actos no estatuidos como delitos, penas que deben estar legalmente establecidas, con duraciones definidas. La disposición constitucional que permite prisión por pensiones alimenticias se encuentra desarrollada en el artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, norma que establece la duración de los apremios por razones de mora en la entrega de pensiones alimenticias, como se verá más adelante. La Constitución Política confirma su vocación pro-libertad, cuando establece límites temporales a la prisión preventiva como medida cautelar, garantizando que no existan internamientos indefinidos.

SEPTIMA.- Una lectura literal del texto legal consagrado en el artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia,

permite dar completa aplicación al principio *pro-libertate*, con arreglo a las siguientes consideraciones:

- a. Para efectos de ejercer la facultad de disponer de la libertad del obligado de parte del Juez de la Niñez y Adolescencia, el contenido normativo más relevante del artículo se encuentra en el primer inciso, pues allí se establecen las condiciones para que el apremio personal se produzca y, lo que es más importante, la duración exacta del mismo, "diez días" para la primera ocasión de incumplimiento de dos o más pensiones de alimentos y hasta "treinta días" en caso de reiteración del incumplimiento. De lo que se infiere que el apremio personal, lejos de consistir en una pena, es propiamente una medida de presión y fuerza creada por la Ley para obligar al pago de las pensiones alimenticias.
- b. En el segundo inciso de la norma que se analiza se establece como condición de libertad del obligado, el pago total de las pensiones adeudadas, es obvio suponer que ello solo puede operar dentro del límite temporal establecido en el inciso primero. Es un error de percepción entender que con dicho inciso segundo se puedan ampliar los plazos perentorios establecidos en el primer inciso. Y es una interpretación arbitraria si se la mira desde el principio *pro-libertate*, que aboga por una interpretación restrictiva de toda limitación del derecho a la libertad. Hay que entenderlo como una garantía a favor del obligado, en el sentido de poder obtener su libertad, aún antes de que se cumplan los plazos establecidos en el primer inciso y no en que esta medida de apremio y fuerza, subordinada por tanto a un interés mayor, se traduzca en una pena indefinida y perpetua por razón de las obligaciones de alimentos no sufragadas por más de un año.

OCTAVA.- Se advierte la existencia de tensión entre dos derechos constitucionales, el derecho a la libertad personal por un lado, y los derechos de los niños por otro, motivada por la existencia de la norma de carácter legal - artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia - lo cual a su turno cuenta con claro respaldo en la Constitución - artículo 23 numeral 4, que permite la prisión por incumplimiento de pensiones alimenticias- y en los tratados de derechos humanos - artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sobra decir que el propósito de estas normas no es otro que reforzar la protección de los derechos de los niños. La afectación de uno de los derechos más caros y atados a la historia del constitucionalismo como es la libertad personal, no tiene otro propósito que generar la más alta presión que puede generarse a un ser humano -la pérdida de su libertad- para garantizar, dentro del conjunto de derechos del niño, aquel involucrado directamente con su subsistencia, el derecho a la alimentación. Sin embargo, la práctica ha demostrado lo contrario, el apremio no ha servido para generar el pago de la pensión alimenticia adeudada, puesto que una vez que el obligado pierde su libertad, las posibilidades de garantizar la alimentación del niño, quedan notoriamente reducidas, porque el obligado queda en física imposibilidad de generar recursos económicos para cumplir con su obligación.

NOVENA.- Lo expuesto obliga a realizar un ejercicio de ponderación, esto es un balance de razones jurídicas y fácticas que permitan tomar una decisión razonable, a través de la aplicación del test o principio de proporcionalidad, no

solo por el aval científico-académico que tiene, sino porque el mismo ha sido un instrumento analítico útil en la solución de casos que comprometen la tensión de principios y derechos constitucionales. Permitiendo declarar que la medida así adoptada no es proporcional y en consecuencia tendría visos de inconstitucionalidad como se demuestra en el siguiente análisis:

- a. Si lo que se pretende es asegurar el derecho a la alimentación del menor, nada más eficaz que propender a la pérdida del más preciado bien humano -la libertad- en caso de ver afectado tal derecho.
- b. Sin embargo esta medida no es la única posible para obtener el fin perseguido, puesto que por mandato del Código de la Niñez y Adolescencia, no solo se cumple con la pensión alimenticia, sino existen otras medidas igualmente idóneas establecidas en los literales b) y c) del artículo 134 del Código de la Niñez y Adolescencia, lo cual conlleva a considerar que la medida que lleva eventualmente a la pérdida de la libertad del obligado, no es necesaria en el sentido señalado al realizar el test de proporcionalidad.
- c. Consecuencia de ello es que al no superar uno de los pasos exigidos en el examen de proporcionalidad, debe declararse que la medida así adoptada no es proporcional y en consecuencia tendría visos de inconstitucionalidad.
- d. Este vicio de inconstitucionalidad se ve corroborado, por la verificación del grado de no satisfacción o afectación de uno de los derechos concernidos frente al grado de satisfacción del otro. En suma, si el derecho de libertad se ve afectado en extremo, por un propósito imperioso como la garantía del derecho a la alimentación de los niños, que a la postre no se cumple en muchos casos, el sacrificio no estaría completamente justificado por lo menos en todas las circunstancias. La medida entonces es desproporcionada, lo que llevaría a ordenar la inmediata libertad del solicitante de Hábeas Corpus.

Ello no quiere decir que el propósito principal de la medida deba ser dejado a su suerte; esto es que el derecho de alimentación de los niños se convierta en una burla con ocasión de la preservación de la libertad por la que aboga el constitucionalismo y reivindica el Tribunal Constitucional.

DECIMA.- En mérito de lo expuesto, luego de un estudio ponderado de los dos derechos en tensión se concluye que los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, son perentorios y deben ser observados en todos los casos, aún cuando el apremio responda a deudas por alimento por más de un año debiendo proceder a la liberación de los detenidos una vez se cumplan dichos plazos o antes, si cumple totalmente con la obligación alimentaria. Reivindicar el PRINCIPIO PRO-LIBERTATE en casos como estos, no quiere decir que deba abandonarse el propósito de la medida, que es garantizar el derecho de alimentación de los niños, para lo cual es necesario tomar una serie de medidas que cobijan tanto al obligado a cubrir la deuda de alimentos, como a las autoridades concernidas en el tema: Alcaldes y Jueces.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución expedida por el Alcalde del cantón Antonio Ante (Imbabura); en consecuencia conceder el Recurso Hábeas Corpus, propuesto por Segundo Elías Anrango Anrango;
 - 2.- Disponer que el Juez Noveno de lo Civil de Antonio Ante (Imbabura), a fin de proteger el derecho del alimentario, previo a instrumentar la libertad del demandado disponga que éste suscriba un acta compromiso en la que conste:
 - a. Declaración juramentada de los bienes que posee.
 - b. Obligación de presentarse ante el Juez cada treinta días después de haberse dispuesto su libertad. Esta obligación cesará una vez, que por Secretaría del Juzgado se certifique que el obligado ha cumplido con todas las pensiones alimenticias atrasadas.
 - c. Obligación de informar cualquier cambio de dirección o residencia.
 - d. En caso de encontrarse desempleado, la obligación de informar el hecho de cambio de situación laboral, a fin de activar los mecanismos de pago a través de la pagaduría correspondiente (artículo 140 del Código de la Niñez y Adolescencia);
 - 3.- De ser el caso, el Juez Noveno de lo Civil de Antonio Ante (Imbabura) adoptará las medidas que aseguren el cumplimiento de la prestación de alimentos conforme prevé el artículo 134 del Código de la Niñez y Adolescencia, como también dispondrá la orden de prohibición de salida del país, de acuerdo a lo previsto en el artículo 142 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de otras medidas cautelares previstas en la ley.
 - 4.- Remitir esta Resolución al Consejo Nacional de la Judicatura para que instruya a todos los Jueces que conozcan y resuelvan en materia de alimentos previstos en el Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de que apliquen las reglas establecidas en esta Resolución.
 - 5.- Devolver el expediente al lugar de origen para los fines consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**".
- f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor, correspondientes a los doctores Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes dieciséis de septiembre de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 1° de octubre del 2008.- f.) El Secretario General.

Nro. 0036-2008-HC

Magistrado ponente: Dr. Remando Morales Vinuesa

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0036-2008-HC**

ANTECEDENTES:

Comparece el señor Pedro Francisco González Córdova ante el Alcalde de la ciudad de Cuenca y propone Recurso de Hábeas Corpus. El compareciente, en lo principal, manifiesta:

Que se encuentra detenido arbitraria e ilegalmente, desde el 2 de octubre de 2007 en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Cuenca, mediante orden de apremio personal dictada por el Juez Primero de la Niñez y la Adolescencia del Azuay, dentro del Juicio No. 113-2000, de conformidad con el artículo 141 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Agrega que dicha norma legal contraviene el artículo 24, numeral 6 de la Constitución Política y más tratados y convenios internacionales suscritos por el Ecuador, afectando su derecho a la libertad.

Con estos antecedentes, debidamente fundamentado en los artículos 93 de la Constitución de la República y 71 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal solicita se ordene su libertad.

Mediante Resolución expedida el 22 de febrero de 2008, el señor Jorge Piedra Ledesma, Vicepresidente del I. Concejo Cantonal, Delegado del Alcalde de Cuenca, niega el Recurso de Hábeas Corpus propuesto, por considerar que el señor Pedro Francisco González Córdova se encuentra privado de su libertad por orden del Juez Primero de la Niñez y la Adolescencia de Cuenca hasta que pague la totalidad de lo adeudado por concepto de pensión de alimentos, de conformidad con el artículo 141 del Código de la Niñez y la Adolescencia y que es a dicha autoridad judicial a quien corresponde resolver sobre su libertad. Esta Resolución es apelada por el recurrente para ante el Tribunal Constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto, de conformidad con el artículo 276 número 3

de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- El Recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTA.- De los recaudos procesales se desprende que en contra del detenido Pedro Francisco González Córdova se ha emitido boleta de detención (apremio personal) por parte del señor Juez Primero de la Niñez y la Adolescencia de Cuenca, por adeudar \$ 7.008 USD, autoridad que dispone sea trasladado al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Cuenca, donde permanecerá detenido "hasta que pague el valor adeudado" como se advierte de la providencia de fecha 18 de septiembre de 2007, que obra a fojas 4 del proceso.

El Pleno del Tribunal Constitucional, en el Caso No. 170-2007-HC (del detenido Franklin Bladimiro Rosero Muñoz por adeudar pensiones de alimentos) señaló: "... el presente caso debe ser analizado desde dos perspectivas: La primera desde el punto de vista de la interpretación legal que conlleva a adoptar una posición contraria al principio pro-libertate; y, la segunda aquella orientada a fortalecer dicha hermenéutica legal por la vía de la interpretación constitucional".

QUINTA.- La base de la controversia se encuentra en el artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia que textualmente dice:

"Artículo 141.- Apremio Personal.- En caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el Juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva, el apremio personal del obligado hasta por diez días. En los casos de reiteración este plazo se extenderá hasta por treinta días. En la misma resolución que ordene el arresto, el Juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solicita dicha medida.

Pagada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento, en su caso, el Juez dispondrá la libertad inmediata del obligado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también tendrá lugar cuando el obligado haya dejado de solucionar dos o más obligaciones cuyo pago directo asumió como prestación de alimentos y cuando por culpa de aquel el beneficiario haya dejado de percibir dos o más rentas, frutos u otra modalidad de pago en las que consista la prestación de alimentos fijada por el Juez.

Si el monto adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimentos, la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado más los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento, en su caso".

Es preciso señalar que este Tribunal declaró inconstitucional la parte final del último inciso que dice: "*más los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento, en su caso*", lo que consta en la Resolución 006-2004-DI (R.O. 478, de 9-XII-2004).

La controversia interpretativa se centra en los dos primeros incisos del artículo transcrito. En virtud del primero, el Juez de la Niñez y Adolescencia está facultado para arrestar a quien incumpla el "pago de dos o más pensiones de alimentos". En la primera ocasión de incumplimiento, el plazo del arresto no puede pasar los 10 días y en caso de reincidencia, no más de 30 días. Luego, el inciso segundo dispone como condición de libertad del arresto el pago total "de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento". Nótese la coincidencia de parte del texto aquí transcrito y el texto declarado inconstitucional por el Tribunal. Al tratarse de un mismo apartado normativo, el declarado inconstitucional y el constante en el texto vigente, si el monto adeudado pasa de un año y la libertad del obligado está sujeta a que cubriera "los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento en su caso" -a fortiori- dicho apartado normativo no contaría jurídicamente cuando el monto adeudado no pasa de un año.

SEXTA.- La mayoría de Jueces de la Niñez y Adolescencia del país y casi todas las autoridades competentes para tramitar y decidir el Hábeas Corpus han interpretado el inciso segundo del artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, en perjuicio del principio de pro-libertate, lo que ha llevado a que muchas personas afectadas por el arresto permitido por el inciso primero del referido artículo permanezcan privadas de la libertad por mucho más tiempo del que legalmente es permitido. Algunas resoluciones del Tribunal han avalado las decisiones adoptadas por las autoridades municipales que niegan la libertad solicitada, mediante decisiones justificadas simplemente a partir de la constatación de la deuda y su falta de pago íntegro, sin que se hayan pronunciado sobre el derecho a la libertad del alimentante como garantía para el alimentado, análisis que resulta imprescindible en tanto se encuentran en colisión dos derechos garantizados constitucionalmente.

La concesión del Hábeas Corpus, aplicando el principio pro-libertate, encuentra apoyo en normas Constitucionales y Tratados Internacionales como el artículo 23 numeral 4 de la Constitución Política, que entre otros aspectos prohíbe la prisión por deudas. El artículo 7 inciso 7, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: "Nadie será detenido por deuda" y añade "Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de alimentos". El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: "nadie será encarcelado por el solo hecho de no cumplir obligación contractual" y el artículo 25 inciso segundo, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre dispone que: "nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de orden civil". Nótese que todas las normas transcritas ubican a la LIBERTAD de la persona por encima de los valores materiales.

Es necesario aclarar que si bien el artículo 23, numeral 4 de la Constitución Política prohíbe la prisión por deudas, exceptuando el caso de pensiones alimenticias, de ninguna manera puede interpretarse que la Carta Fundamental autorice internamientos indefinidos o perpetuos por esta causa, pues, es indudable que el referido artículo garantiza que no se apliquen penas de privación de la libertad por actos no estatuidos como delitos, penas que deben estar legalmente establecidas, con duraciones definidas. La disposición constitucional que permite prisión por pensiones alimenticias se encuentra desarrollada en el artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, norma que establece la duración de los apremios por razones de mora en la entrega de pensiones alimenticias, como se verá más adelante. La Constitución Política confirma su vocación pro-libertad, cuando establece límites temporales a la prisión preventiva como medida cautelar, garantizando que no existan internamientos indefinidos.

SEPTIMA.- Una lectura literal del texto legal consagrado en el artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, permite dar completa aplicación al principio *pro-libertate*, con arreglo a las siguientes consideraciones:

- a. Para efectos de ejercer la facultad de disponer de la libertad del obligado de parte del Juez de la Niñez y Adolescencia, el contenido normativo más relevante del artículo se encuentra en el primer inciso, pues allí se establecen las condiciones para que el apremio personal se produzca y, lo que es más importante, la duración exacta del mismo, "diez días" para la primera ocasión de incumplimiento de dos o más pensiones de alimentos y hasta "treinta días" en caso de reiteración del incumplimiento. De lo que se infiere que el apremio personal, lejos de consistir en una pena, es propiamente una medida de presión y fuerza creada por la Ley para obligar al pago de las pensiones alimenticias.
- b. En el segundo inciso de la norma que se analiza se establece como condición de libertad del obligado, el pago total de las pensiones adeudadas, es obvio suponer que ello solo puede operar dentro del límite temporal establecido en el inciso primero. Es un error de percepción entender que con dicho inciso segundo se puedan ampliar los plazos perentorios establecidos en el primer inciso. Y es una interpretación arbitraria si se la mira desde el principio *pro-libertate*, que aboga por una interpretación restrictiva de toda limitación del derecho a la libertad. Hay que entenderlo como una garantía a favor del obligado, en el sentido de poder obtener su libertad, aún antes de que se cumplan los plazos establecidos en el primer inciso y no en que esta medida de apremio y fuerza, subordinada por tanto a un interés mayor, se traduzca en una pena indefinida y perpetua por razón de las obligaciones de alimentos no sufragadas por más de un año.

OCTAVA.- Se advierte la existencia de tensión entre dos derechos constitucionales, el derecho a la libertad personal por un lado, y los derechos de los niños por otro, motivada por la existencia de la norma de carácter legal - artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia - lo cual a su turno cuenta con claro respaldo en la Constitución - artículo 23 numeral 4, que permite la prisión por incumplimiento de pensiones alimenticias- y en los tratados de derechos humanos - artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sobra decir que el propósito de estas

normas no es otro que reforzar la protección de los derechos de los niños. La afectación de uno de los derechos más caros y atados a la historia del constitucionalismo" como es la libertad personal, no tiene otro propósito que generar la más alta presión que puede generarse a un ser humano -la pérdida de su libertad- para garantizar, dentro del conjunto de derechos del niño, aquel involucrado directamente con su subsistencia, el derecho a la alimentación. Sin embargo, la práctica ha demostrado lo contrario, el apremio no ha servido para generar el pago de la pensión alimenticia adeudada, puesto que una vez que el obligado pierde su libertad, las posibilidades de garantizar la alimentación del niño, quedan notoriamente reducidas, porque el obligado queda en física imposibilidad de generar recursos económicos para cumplir con su obligación.

NOVENA.- Lo expuesto obliga a realizar un ejercicio de ponderación, esto es un balance de razones jurídicas y fácticas que permitan tomar una decisión razonable, a través de la aplicación del test o principio de proporcionalidad, no solo por el aval científico-académico que tiene, sino porque el mismo ha sido un instrumento analítico útil en la solución de casos que comprometen la tensión de principios y derechos constitucionales. Permitiendo declarar que la medida así adoptada no es proporcional y en consecuencia tendría visos de inconstitucionalidad, como se demuestra en el siguiente análisis:

- a. Si lo que se pretende es asegurar el derecho a la alimentación del menor, nada más eficaz que propender a la pérdida del más preciado bien humano -la libertad- en caso de ver afectado tal derecho.
- b. Sin embargo esta medida no es la única posible para obtener el fin perseguido, puesto que por mandato del Código de la Niñez y Adolescencia, no solo se cumple con la pensión alimenticia, sino existen otras medidas igualmente idóneas establecidas en los literales b) Y c) del artículo 134 del Código de la Niñez y Adolescencia, lo cual conlleva a considerar que la medida que lleva eventualmente a la pérdida de la libertad del obligado, no es necesaria en el sentido señalado al realizar el test de proporcionalidad.
- c. Consecuencia de ello es que al no superar uno de los pasos exigidos en el examen de proporcionalidad, debe declararse que la medida así adoptada no es proporcional y en consecuencia tendría visos de inconstitucionalidad. "
- d. Este vicio de inconstitucionalidad se ve corroborado, por la verificación del grado de no satisfacción o afectación de uno de los derechos concernidos frente al grado de satisfacción del otro. En suma, si el derecho de libertad se ve afectado en extremo, por un propósito imperioso como la garantía del derecho a la alimentación de los niños, que a la postre no se cumple en muchos casos, el sacrificio no estaría completamente justificado por lo menos en todas las circunstancias. La medida entonces es desproporcionada, lo que llevaría a ordenar la inmediata libertad del solicitante de Hábeas Corpus.

Ello no quiere decir que el propósito principal de la medida deba ser dejado a su suerte; esto es que el derecho de alimentación de los niños se convierta en una burla con

ocasión de la preservación de la libertad por la que aboga el constitucionalismo y reivindica el Tribunal Constitucional.

DECIMA.- En mérito de lo expuesto, luego de un estudio ponderado de los dos derechos en tensión se concluye que los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, son perentorios y deben ser observados en todos los casos, aún cuando el apremio responda a deudas por alimento por más de un año debiendo proceder a la liberación de los detenidos una vez se cumplan dichos plazos o antes, si cumple totalmente con la obligación alimentaria. Reivindicar el PRINCIPIO PRO-LIBERTATE en casos como estos, no quiere decir que deba abandonarse el propósito de la medida, que es garantizar el derecho de alimentación de los niños, para lo cual es necesario tomar una serie de medidas que cobijan tanto al obligado a cubrir la deuda de alimentos, como a las autoridades concernidas en el tema: Alcaldes y Jueces.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución del Vicepresidente del Consejo Cantonal de Cuenca; en consecuencia conceder el Recurso Hábeas Corpus, propuesto por el señor Pedro Francisco González Córdova;
- 2.- Disponer que el Juez Primero de la Niñez y la Adolescencia de Cuenca, a fin de proteger el derecho del alimentario, previo a instrumentar la libertad del demandado disponga que éste suscriba un acta compromiso en la que conste:
 - a. Declaración juramentada de los bienes que posee.
 - b. Obligación de presentarse ante el Juez cada treinta días después de haberse dispuesto su libertad. Esta obligación cesará una vez, que por Secretaría del Juzgado de la Niñez y Adolescencia se certifique que el obligado ha cumplido con todas las pensiones alimenticias atrasadas.
 - c. Obligación de informar cualquier cambio de dirección o residencia.
 - d. En caso de encontrarse desempleado, la obligación de informar el hecho de cambio de situación laboral, a fin activar los mecanismos de pago a través de la pagaduría correspondiente (artículo 140 del Código de la Niñez y Adolescencia);
- 3.- De ser el caso, el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca adoptará las medidas que aseguren el cumplimiento de la prestación de alimentos conforme prevé el artículo 134 del Código de la Niñez y Adolescencia, como también dispondrá el orden de prohibición de salida del país, de acuerdo a lo previsto en el artículo 142 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de otras medidas cautelares previstas en la ley.
- 4.- Remitir esta Resolución al Consejo Nacional de la Judicatura para que instruya a todos los Jueces que conozcan y resuelvan en materia de alimentos previstos

en el Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de que apliquen las reglas establecidas en esta Resolución.

- 5.- Devolver el expediente al lugar de origen para los fines consiguientes. *NOTIFIQUESE* y *PUBLIQUESE*.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor, correspondientes a los doctores Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hemando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes dieciséis de septiembre de de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 1° de octubre del 2008.- f.) El Secretario General.

**EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL
CANTON MORONA**

Considerando:

Que, la Ley de Régimen Municipal en el Art. 11, numeral 1.- Establece como fin esencial de la Municipalidad el "Procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir el fomento y protección de los intereses locales." y numeral 4.- Promover el desarrollo económico, social, medio ambiental y cultural dentro de su jurisdicción;

Que, en materia de Planeamiento y urbanismo, a la Municipalidad le compete vigilar que en las carreteras del cantón y en las zonas urbanas o rurales, se proteja el paisaje, evitando la construcción de muros, avisos comerciales o cualquier otro elemento que obste su belleza y preservar retiros adecuados. La administración podrá ordenar el derrocamiento de cualesquiera de estas construcciones o el retiro de los anuncios e impedimentos o hacerlo por su cuenta, a costa del propietario;

Que, es indispensable contar con normas reglamentarias que específicamente regulen la instalación técnica y mantenimiento de rótulos publicitarios de tal forma que no afecten el paisaje y derecho de vista de ningún vecino del cantón, así como el ornato y el ordenamiento urbanístico;

Que, es necesario recopilar en un solo cuerpo jurídico las normas que permitan regular las características técnicas, usos, procedimientos de instalación, ubicación y demás aspectos jurídicos relacionados a la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Morona;

Que, en ejercicio de la facultad que confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República, y con sujeción a lo establecido en el artículo 63 numeral 1o.- Ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas; dictar acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias; determinar las políticas a seguirse y fijar las metas de la Municipalidad;

Que, en materia de obras públicas, a la Administración Municipal le compete autorizar la instalación de avisos y letreros comerciales;

Que, en materia de Justicia y Policía, a la Administración Municipal le compete, controlar la propaganda que se haga por avisos comerciales, carteles y demás medios y perseguir la que se hiciera contraviniendo las ordenanzas mediante el empleo de altavoces; y,

Que, la visión municipal, conceptúa que la publicidad abarca un mundo infinito de posibilidades comunicacionales, visuales, auditivas, olfativas y táctiles que puedan desarrollarse, por lo tanto, la presente ordenanza rige para materiales visuales impresos y electrónicos con sus debidos equipamientos, estructuras o soportes, diferenciándolo del concepto genérico de rótulo (señaléticas específicas) y letrero (nombre impreso donde se pone la razón social),

Expide:

LA "ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACION Y CONTROL DE VALLAS PUBLICITARIAS, ROTULOS, PROPAGANDA Y PROMOCION TURISTICA EN EL CANTON MORONA"

Art. 1.- El Ilustre Municipio del Cantón Morona, autorizará la instalación y control de cualquier modalidad de publicidad. Para efectos de la presente ordenanza se consideran:

Publicidad estática.- Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas y dentro de estas consideraciones se encuentran las vallas publicitarias, carteles, rótulos, etc. Se considerará publicidad estática, aquella instalación de implantación compuesta de un cerco de forma preferentemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

Publicidad Móvil.- Aquella que sea autotransportada o remolcada su soporte por vehículo a motor o en bicicleta, denominada propaganda verde para preservar el ecosistema Publicidad aérea.- Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con aviones, globos o dirigibles.

Publicidad impresa.- Tendrá esta consideración la que se basa en el reparto de impresos en la vía pública de forma manual e individualizada. Es aquella que se imprime sea en forma rústica, serigrafías y semejantes, hasta tecnológicas como OFFSET, PLOTTER, LASER Y CHORRO.

Publicidad con material P.O.P.- Tendrá esta consideración la que se refiere a promoción en plazas o en espacios públicos (volantes, bípticos, trípticos, plegables, tarjetería, etc.)

Publicidad audiovisual.- Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con el apoyo de instrumentos audiovisuales, mecánicos, eléctricos o electrónicos.

Publicidad Experimental.- Es toda aquella que tenga por objeto comercializar marcas, entidades o comercios de una manera no tradicional, por ejemplo *CUERPOS PINTADOS*.

Art. 2.- Para efectos de la aplicación de esta ordenanza se entiende por publicidad y propaganda exterior la que tiene por objeto la difusión de un mensaje en instalaciones de uso o servicio público tales como: vías, plazas, aeropuertos, estaciones de parqueo, coliseos, estadios, plazas de toros, mercados, locales de ferias permanentes o eventuales, espacios naturales y otros equipamientos; en espacios públicos, en áreas afectadas al servicio público, en vehículo de transportación pública y en bienes de dominio privado que afecten el espacio visual exterior de control municipal edificadas, sin edificar, o en proceso de edificación, medianerías laterales o posteriores, tales como vallas de obras y muros de cerramiento, estructuras que cierren fachadas para obras de mantenimiento o conservación y fachadas laterales o paramentos de un inmueble; cualquiera que sea el medio que se utilice para la transmisión del mensaje, incluido el equipamiento y mobiliario urbano que utilice mensajes publicitarios y de propaganda, así como también en el espacio aéreo. Además en fachadas laterales o culatas de inmuebles; vallas de obras y muros de cerramientos de las mismas; Estructuras metálicas o de madera que cierren fachadas con el fin de proceder a su pintura o para la realización de obras interiores en los edificios; solares sin edificar, sin que se consideren tales los ocupados por instalaciones o construcciones de tipo precario o de dimensiones inferiores a sesenta metros cuadrados; medianerías visibles desde la vía pública; y, edificaciones en proceso de construcción, carpas o elementos que sirvan de protección, a una altura no mayor a la del edificio.

Art. 3.- No se considera publicidad o propaganda exterior:

- 1.- Los signos o señales públicas de tráfico para seguridad, control de información, así como los de señalización de emplazamiento de lugares de interés turístico.
- 2.- Los mensajes de contenido educativo, cultural, natural o de promoción de valores éticos o de defensa del medio ambiente y ecosistema, colocados por entidades públicas e instituciones con finalidad social o pública.
- 3.- La pintura mural que tenga valor artístico.
- 4.- Los letreros y nomenclaturas de identificación pertenecientes a personas naturales, empresas o locales de prestación de servicios. Tales rótulos se sujetarán a la ordenanza correspondiente.

Art. 4.- La presente ordenanza tiene como objeto regular las condiciones técnicas y jurídicas para la instalación de vallas publicitarias, rótulos, propaganda y de promoción turística en el cantón Morona, entendiéndose por estos, a toda estructura que contenga una determinada área de exposición de carácter comercial, informativo, publicitario o técnico, difusión turística, etc.

La Ilustre Municipalidad del Cantón Morona, autorizará la colocación de cualquier tipo de instalación de vallas

publicitarias, rótulos, propaganda o promoción turística, con las características técnicas y usos, ya sea en las vías, plazas, aeropuertos, coliseos, parteres, estadios, mercados, locales de ferias, espacios, a la que se sujetarán las personas naturales, jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas.

Art. 5.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL TITULAR.- El otorgamiento del permiso para instalación de vallas publicitarias, rótulos, propaganda y promoción turística, implica:

- a) La imputación, de derecho, de las responsabilidades que se deriven de las instalaciones y de la publicidad o propaganda exterior; para lo cual el titular de la autorización para instalación de publicidad o propaganda está obligado a mantener en buen estado los elementos publicitarios o de propaganda y a desmantelar las instalaciones y retirar la totalidad de sus elementos a la fecha de caducidad del permiso;

La obligación de pago de los derechos a la vista pública y uso de espacio público, si fuere el caso; y,

El usuario del espacio, tendrá la prioridad de renovación del permiso de instalación publicitaria, siempre y cuando lo haya solicitado hasta con quince días antes de la fecha de vencimiento del plazo establecido.

Art. 6.- DE LA VIGILANCIA Y CONTROL.- El control de la instalación de todos los tipos de publicidad, ya sea en áreas públicas o privadas, regulados por esta ordenanza será competencia del Departamento de Planificación Urbana y en el sector rural, se firmará un convenio de cooperación interinstitucional con los presidentes de las juntas

parroquiales, quienes recibirán asesoramiento técnico para la aplicación del control que regula esta ordenanza.

La Dirección de Planificación Urbana y la Sección Control Urbano, en función de las necesidades de crecimiento y ordenamiento urbanístico del cantón, son competentes para que técnicamente determinen la ubicación de los rótulos y de las vallas publicitarias a instalarse.

Art. 7.- Las personas que ejerzan, profesión arte o industria, los dueños de tiendas almacenes, bodegas, fábricas, etc., donde se produzcan y vendan artículos de cualquier clase y en general, todos los que de modo permanente o temporal, estén dedicados a la producción, compra o venta de artículos destinados al consumo público, instalarán o colocarán rótulos o letreros en un lugar visible y adosadas a la pared en forma paralela a la fachada, con una profundidad no mayor a los 0,30 metros, en los cuales se anunciarán la clase de profesión, arte o negocio.

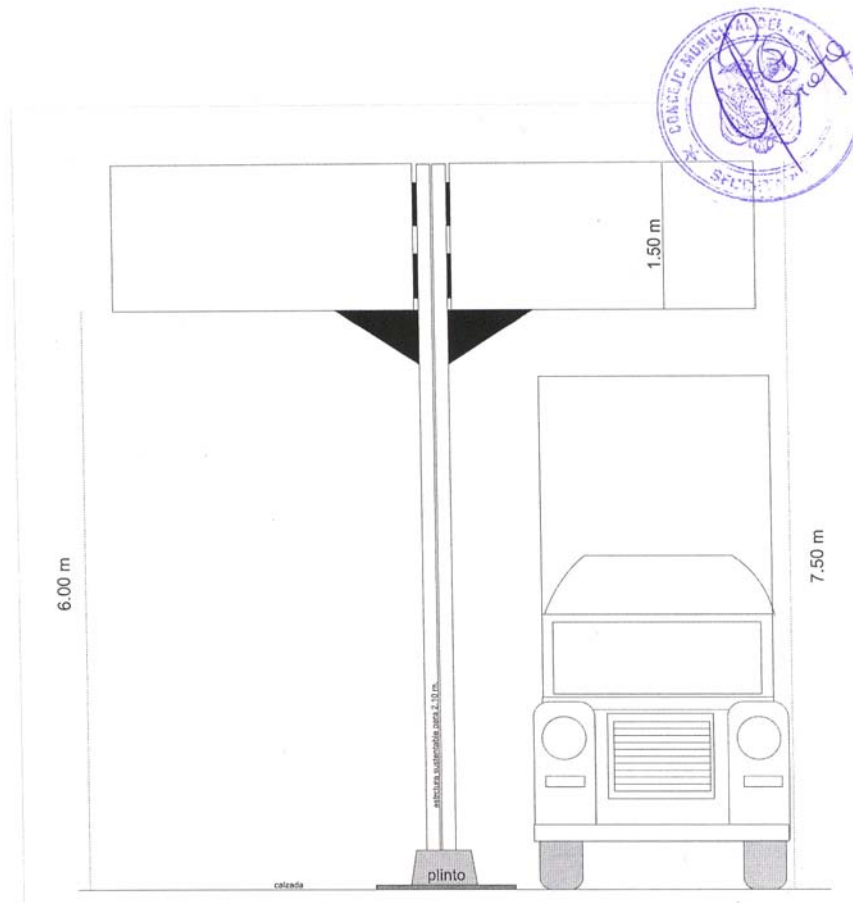
No se permitirá por ningún motivo rótulos o anuncios que sobresalgan al plano vertical de las paredes.

Se excluyen del pago de cualquier tasa o impuesto por el anuncio de su actividad, a excepción de las que por ley les corresponde.

Art. 8.- De acuerdo al tamaño, ubicación y características se determinan los siguientes tipos a ser regulados por la presente ordenanza:

← --- Con formato: Numeración y viñetas

← --- Con formato: Numeración y viñetas



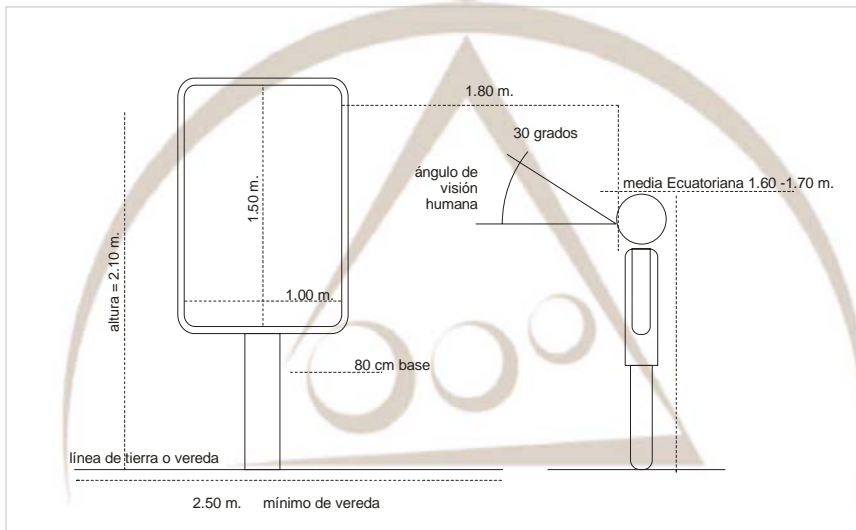
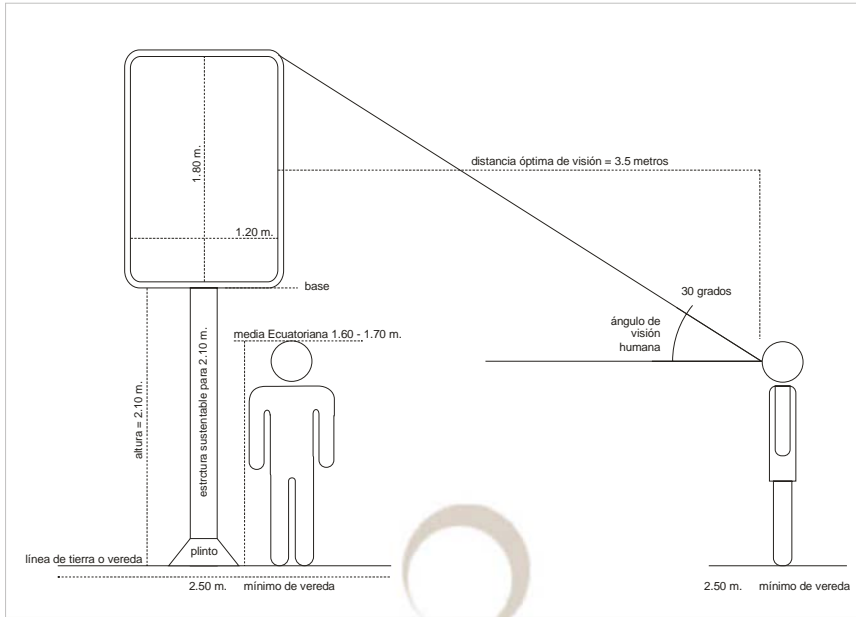
- a) TIPO A (PALETA).- Estructura que se pueda ubicar en aceras de 2 mts o más, formada por un soporte y un letrero rectangular con dimensiones de 1,2 m de base por 1,80 m de altura.

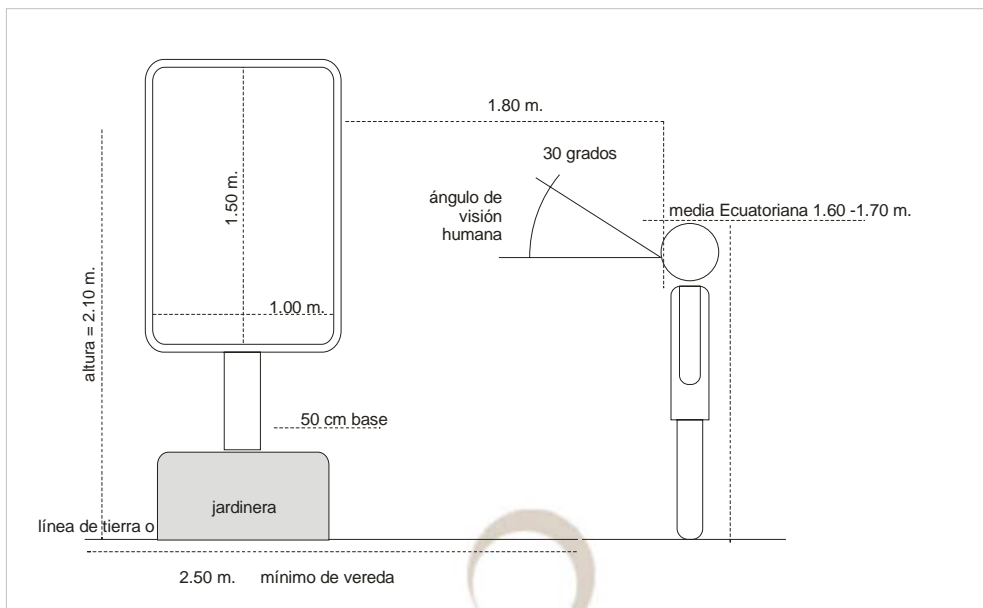
Area de exposición fija de 2,16 m² pudiendo usarse una o ambas caras, cuya colocación debe ser centrada con respecto a la base del letrero.

El soporte tendrá una altura de 2,10 m medidos desde el nivel de acera al borde inferior del letrero (base) para paletas ubicadas en veredas, y debe retirarse a un metro del límite del bordillo de la vereda. La altura del soporte de paletas para parterres será definido por el Departamento de Planificación.

Ubicación: Estos se ubicarán en veredas y medianas. La distancia mínima que autorizará la Municipalidad entre paletas será de 40.00 mts dejando una distancia libre de 6.00 mts desde la esquina de la vereda y 20.00 mts del final o inicio de la mediana.

TIPO A2.- (Paleta de vereda y jardineras)





b) TIPO B (VALLA EN PROPIEDAD PRIVADA)

- Formada por un letrero que puede fluctuar entre 6 mts y 9 mts de base y de 4 mts a 5 mts de altura, con un área de exposición fija máxima de 45 m² dependiendo del tipo de valla, este puede tener dos caras, y deberá tener uno o dos soportes que pueden estar centrados con relación a la base del letrero. Las pantallas, deberán ser construídas entre 4 mts a 8 mts de altura medidos desde el nivel del suelo, hasta la base del letrero o pantalla.
- Para su instalación será indispensable la presentación de planos, diseños estructurales, memorias técnicas del rótulo publicitario al instalarse, en la cual conste la firma de responsabilidad técnica de los profesionales especializados en la materia y siguiendo el procedimiento para el trámite de autorización.
- Su instalación no debe afectar el derecho de vista de los vecinos más próximos.
- No deben rebasar a línea de construcción determinada para el predio donde se ubiquen.
- Esta valla no invadirá el espacio aéreo de la vereda o vía pública y a los terrenos colindantes.

- Ubicación: Estos se ubicarán en lotes particulares, siempre que no afecte la visibilidad de los usuarios del predio y colindantes.

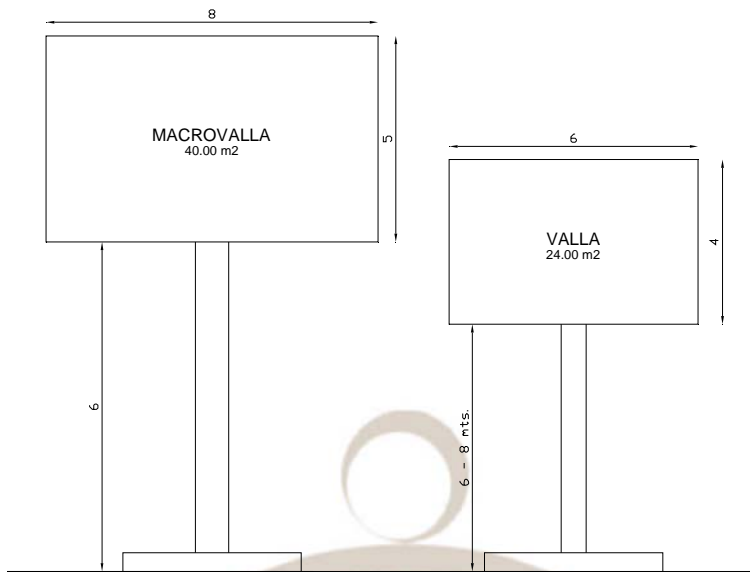
TIPO C VALLA EN ESPACIOS PUBLICOS

- Formada por un letrero que puede fluctuar entre 6 mts y 8 mts de base y 4 mts de altura, con un área de exposición fija máxima de 32 m² dependiendo del tipo de valla, este puede tener dos caras, y deberá tener uno soporte centrado a la base del letrero. Las pantallas, deberán ser construídas a una altura mínima de 6 mts medidos desde el nivel del suelo.
- Para su instalación será indispensable la presentación de planos, diseños estructurales, memorias técnicas del rótulo publicitario al instalarse, en la cual conste la firma de responsabilidad técnica de los profesionales especializados en la materia y siguiendo el procedimiento para el trámite de autorización.
- Ubicación: Estos se ubicarán en avenidas, parteres, mediana, accesos y salidas a la ciudad, también en sectores públicos, con la autorización previa municipal.

Con formato: Numeración y viñetas

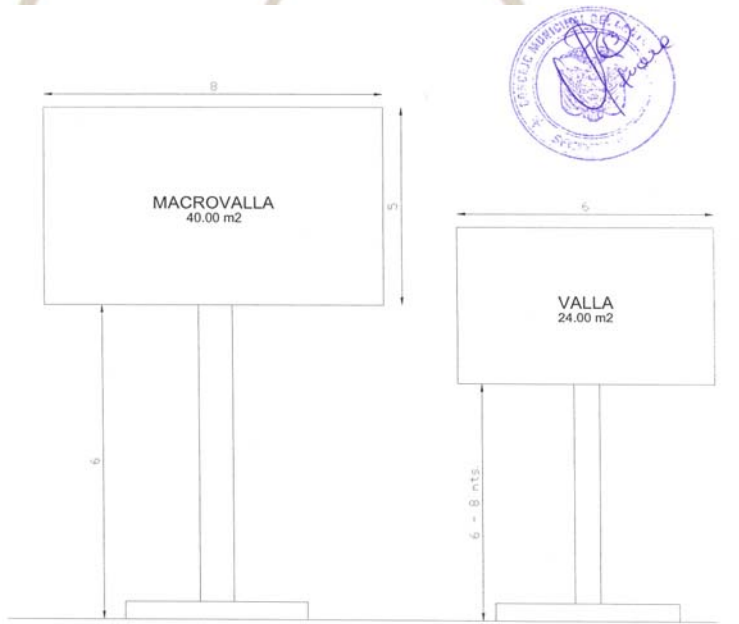
c) TIPO C (MACROVALLAS)

TIPO D (MACROVALLAS)



VALLAS PUBLICITARIAS

- Formada por un letrero que puede fluctuar entre 6 mts y 9 mts de base y 4 a 5 mts de altura con un área máxima de exposición de 45m² el cual podrá tener dos caras. Deberá tener uno o dos soportes. La altura desde el nivel del terreno hasta el borde inferior de la valla será de 4 a 6 mts.
- Se podrá instalar este tipo de vallas en solares valdíos, espacios públicos no construidos. Tendrán una sola cara, cuando estén paralelos a las vías, este tipo será de preferencia para el turismo, eco-turismo y municipales.



VALLAS PUBLICITARIAS

d) VALLA "T"

Esta valla se ubicará únicamente en medianas, estará formada por una estructura perfilada en forma de "T", cuyo soporte central único tendrá una altura de 6 mts. sobre la cual irá la valla que tendrá una longitud de filo a filo de las calzadas con una altura de 2 mts, la misma que contendrá información de tránsito 33.3, municipal 16.6% y publicidad particular 50%.

- Para la instalación de las vallas antes descritas, será indispensable la presentación de planos, diseños estructurales, memorias técnicas del rótulo publicitario a instalarse, en el cual conste la firma de responsabilidad de un profesional en la materia, para su respectiva.
- La ubicación de los rótulos se realizará de tal forma que se preserven banquetas, pendientes o espaldones, tuberías de drenaje y agua potable, soporte de señales y luces, vegetación y defensa.
- Para la instalación de los rótulos antes descritos en esta ordenanza, se presentará el diseño en el Departamento de Planificación Urbana quien aprobará si creyere conveniente en el DPU, siguiendo el respectivo procedimiento.

En caso de que no se encuentran especificadas dentro de este artículo los diseños, los posteriores se sujetarán a las directrices y prescripciones de la presente ordenanza.

Art. 9.- Tanto en paletas como vallas, el área se utilizará del siguiente modo: Lado A y Lado B.

En las cuales el 75% es de utilización del usuario el 25% podrá usar el Municipio, con el objeto de promover el turismo, información vial, slogans de recuperación de nuestra identidad cultural, mensajes ecosistémicos y de protección ambiental.

Art. 10.- DEFINICION DE LAS ZONAS PERMITIDAS.

Zona 1.- Comprende vías arteriales o centros de afluencia pública como:

- a) La mediana de la vía 29 de Mayo, desde el puente del Río Jurumbaino hasta el redondel de los Macabeos;
- b) Desde el redondel de los Macabeos hasta el redondel de la Virgen (calle Juan de Salinas);
- c) La mediana de la vía Macas-Puyo, desde la intersección con la calle 24 de Mayo hasta el puente del Río Copueno; y,
- d) La mediana de la vía Macas-Proaño, desde la intersección 13 de Mayo y Av. Padre Juan Vigna, hasta 200 mts antes del parque central de la parroquia Proaño.

Zona 2.- Vías colectoras, las que conectan a las principales

Zona 3.- Vías locales, las que se conectan a las colectoras
DE LAS PROHIBICIONES

Art. 11.- No será permitida la instalación de publicidad, excepto las de carácter de promoción turística y de educación ambiental o prevención ecosistémica en:

- a) En los postes y estructuras de transmisión de energía eléctrica, alumbrado público y telefonía;
- b) En una distancia menor de 40 mts de puentes, redondeles e intersección de vías y en zonas vehiculares de alto riesgo, reguladas por la Policía Nacional;
- c) Se prohíbe de modo general el empleo de publicidad o propaganda que promueva la violencia, el racismo, el sexismo, venta de bebidas alcohólicas, cigarrillos, la intolerancia religiosa o política y todo cuanto afecte a la dignidad del ser humano en lugares públicos y privados;
- d) Se prohíbe la colocación de publicidad en las terrazas, cubiertas de los edificios o apoyada sobre fachadas que impidan la visibilidad a terceros o que obstaculicen puertas, ventanas y que dañen el ornato;
- e) Prohíbese terminantemente escribir anuncios comerciales o de cualquier otra índole en las paredes o muros de propiedad pública;
- f) Queda estrictamente prohibido pintar, pegar o escribir propaganda comercial, política o de cualquier tipo en otro lugar que no sea autorizado por la Municipalidad, además se restringen todos los parques como monumentos y edificios públicos del cantón. No se podrá cruzar en las calles o plazas ningún tipo de cartelón o pancarta de manera permanente;
- g) La colocación o fijación de mensajes publicitarios en forma de bandera y que sobresalga del límite predial;
- h) Es prohibida la instalación de pancartas o letreros fabricados en tela, material plástico o cualquier otro elemento colocado atravesando la vía pública de manera permanente; e,
- i) Se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, muros, vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública con excepción del mobiliario urbano que contando con autorización municipal, admita superficie destinada a la instalación de esta modalidad publicitaria y en aquellos sitios indicados y diseñados especialmente para esta finalidad por el Municipio. Se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón y otra materia de escasa consistencia y corta duración.

DE LA UTILIZACION DE ESPACIOS PARA LA PROPAGANDA ELECTORAL.

Art. 12.- Se entiende por propaganda electoral la actividad desarrollada por el partido político, movimiento o agrupación que, de cualquier manera, tienda a la promoción de candidaturas y de sus programas y a la captación del sufragio.

Art. 13.- El Municipio del Cantón Morona, recabará del Tribunal Provincial Electoral, dentro de los 15 días posteriores a la convocatoria a elecciones, la nómina de los partidos políticos legalmente reconocidos y las sus respectivos representantes legales, para efecto de cumplimiento de las normas a este capítulo. Esta gestión la realizará la Dirección Financiera Municipal.

Art. 14.- Se permite la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que se cuente

con autorización escrita otorgada por el propietario. Los lugares o espacios ocupados por una determinada propaganda electoral no podrán ser nuevamente utilizados para otra en la misma campaña.

Art. 15.- Se podrá colocar propaganda electoral, únicamente desde las fechas autorizadas por la Institución electoral competente y se podrá utilizar además banderolas y pancartas. Las banderolas y pancartas, realizados sobre telas, lonas, plásticos o paneles.

Todo lo referente a propaganda electoral y que no conste en la presente ordenanza, se sujetará a las demás disposiciones legales existentes en la Municipalidad y el territorio nacional.

Art. 16.- Se autorizará la instalación de vallas publicitarias adozadas a pared en aquellas medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones o por una menor altura del edificio colindante. En ambos casos deberá contar con la conformidad de los propietarios o comunidades respectivas.

Art. 17.- La propaganda electoral en bienes inmuebles de propiedad privada puede hacerse utilizando vallas desmontables y banderas o afiches adheridos a madera o cartón, globos, elementos colgantes o cualquier otro tipo desmontable.

Las pancartas podrán autorizarse excepcionalmente por la Alcaldía, en aquellos lugares de la vía pública que se señalen durante períodos de elecciones, en fiestas populares y en acontecimientos de interés ciudadano.

DE LA PROMOCION TURISTICA.

Art. 18.- El Ilustre Municipio, autorizará la colocación de publicidad en los vehículos de transportación pública, la misma que deberá ser renovada anualmente, cumpliendo los requisitos y tomando en cuenta las directrices de la Unidad de Turismo Municipal. Preferentemente contendrán la identificación de la cultura macabea, shuar, achuar y otros, con enfoque a la preservación de los recursos naturales, el ecoturismo, agroturismo y ecosistema. Los diseños pueden ser paisajes, flora, fauna y en general la biodiversidad o alternar con mensajes que representen a nuestra identidad, como por ejemplo: Macas, ciudad Jardín.- Macas, La Esmeralda Oriental.- Macas, tierra de la guayusa y la canela.- Macas, de ayampaco, rolaquimba y la hojita de naranja a bailar la maravilla.- Macas, de propios y extraños.

Art. 19.- Son de uso exclusivo para promoción turística, con las características definidas en esta ordenanza, los espacios comprendidos en:

Desde el redondel de los Macabeos hasta el redondel de la Virgen.

La mediana de la vía Macas-Puyo, desde la intersección con la calle 24 de Mayo hasta el puente del Río Copueno.

Art. 20.- Tendrán derecho preferente, las personas que se dedican a actividades turísticas, ambiental y cultural que permiten el fortalecimiento y recuperación de nuestras costumbres, tradiciones, identidad, mejoramiento en la calidad de vida. Los espacios destinados a esta actividad tendrán un tratamiento especial, bajo las directrices de la

Unidad de Planeamiento y los diseños de la Unidad de Turismo Municipal.

Art. 21.- Las características para la promoción turística constantes en el presente capítulo serán:

El 75% destinado para la fotografía o diseños del destino turístico promocionado, en el 25% del espacio restante contendrá:

Nombre del centro turístico.

Dirección del centro turístico, pudiéndose hacer constar un mapa de ubicación.

Se incluirá la marca turística municipal y la identificación de la empresa contratante podrá incluirse en la estructura, visible para el control municipal.

Art. 22.- La Unidad de Turismo Municipal y el Departamento de Planeamiento y Urbanismo mantendrá un registro de los permisos emitidos con su respectiva localización, con las características y áreas de publicidad aprobados.

DEL DISEÑO DE LAS ESTRUCTURAS.

Art. 23.- De las características generales a más de las características técnicas particulares inherentes a cada tipo de rótulo, de manera general cualquiera de ellos debe cumplir lo siguiente:

Los soportes serán pintados de color negro mate o brillante anticorrosivo y de sección circular y de acuerdo a las especificaciones prescritas en la ordenanza.

Art. 24.- El Municipio del cantón Morona, a través del Departamento de Obras Públicas, determinará las características de la estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y contruidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas, la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuadas, en todo caso, a las normas de publicidad exterior, quedando prohibida a todo momento, la utilización de tirantes como medio de sujeción de la estructura de sustentación del elemento. Los diseños se sujetarán a las normas que emita el Departamento de Planeamiento y Urbanismo.

Art. 25.- Dentro del diseño publicitario, en la parte inferior del rótulo o en cualquier otro lugar visible para control municipal, existirá una lectura de identificación, de la Empresa contratante, la misma que contendrá:

Nombre de la empresa propietaria de la valla.- Dirección y teléfono de la empresa.

Número del permiso/fecha de emisión y caducidad.- Código de ubicación.

Nombre del propietario del predio (en caso de ubicarse en propiedad privada).

Características del diseño de identificación: Medidas 0,23 m. x 0,15 m.- Color azul de fondo y letras blancas - Material duradero y anticorrosivo.

Con formato: Numeración y viñetas

Art. 26.- La estructura en su conjunto (soporte y letreros) por su ubicación y elementos no deben poner en riesgo en el tráfico vehicular y peatonal, ni los bienes públicos o privados en su entorno.

Opcionalmente en cualquiera de los tipos de rótulos determinados se podrán instalar mecanismo de reloj eléctrico, medidores de humedad, temperatura, sin afectar el área de exposición determinada para el caso.

DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR PERMISOS DE OCUPACION.

Art. 27.- Los permisos para la colocación de rótulos publicitarios en las áreas públicas y privadas, serán autorizados por la Ilustre Municipalidad del Cantón Morona, mediante petición escrita al Alcalde, quien dispondrá al Departamento de Planificación o a la Unidad de Turismo, según el caso, el informe técnico favorable para la autorización.

Art. 28.- La Dirección de Control Urbanístico llevará un registro numerado y cronológico tanto de las solicitudes de instalación de la publicidad o propaganda exterior como de los permisos concedidos y su fecha de caducidad.

Art. 29.- Para los espacios públicos, el peticionario pagará en Tesorería o Recaudaciones, lo establecido en el respectivo contrato, el mismo que será elaborado en el Departamento Jurídico, bajo la normativa jurídica vigente. Igual procedimiento lo realizarán las personas que realizan promoción turística. En los espacios privados se sujetarán a las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 30.- De las características generales a más de las características técnicas particulares inherentes a cada tipo de rótulo, de manera general cualquiera de ellos, Los soportes serán pintados de color negro mate anticorrosivo y de sección circular y de acuerdo a lo prescrito en la presente ordenanza.

DEL PAGO POR SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS Y ECOSISTEMICOS.

Art. 31.- Se establece el pago de una tasa anual equivalente al 4% de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general por cada metro cuadrado, para este efecto toda fracción de metro cuadrado paga como metro íntegro. Esta tasa será única para toda clase de publicidad instalada en la vía pública, lugares públicos y privados, a excepción de los de promoción y difusión de lugares destinados a actividad turística.

Art. 32.- Los usuarios de espacios para promoción turística, cuya actividad económica es el turismo, eco-turismo, agroturismo, dentro del cantón y en las zonas determinadas en la presente ordenanza, pagarán una tasa equivalente al 2% de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general por cada metro cuadrado, para este efecto toda fracción de metro cuadrado paga como metro íntegro.

DE LA VIGENCIA DE LOS PERMISOS.

Art. 33.- Los permisos para la ocupación del espacio con rótulos publicitarios tendrán una vigencia de uno o dos años, de acuerdo a la solicitud del peticionario. Vencido el plazo el interesado tendrá quince días laborables para tramitar un nuevo permiso. De caer en mora el Municipio cobrará una multa equivalente al 50% del salario mínimo vital unificado del trabajador en general.

DE LA INSTALACION DE PUBLICIDAD EN BIENES DE DOMINIO PRIVADO PERCEPTIBLES DESDE LA VIA PUBLICA.

Art. 33.- La Municipalidad no autorizará la colocación e instalación publicitaria en suelo no urbanizable. En el suelo urbanizable podrá autorizarse la instalación de vallas, rótulos, letreros, siempre que no representen una agresión del paisaje urbano o natural del entorno, con las siguientes características:

- a) La superficie de una agrupación de vallas publicitarias no superará los 54 mts²;
- b) La longitud máxima de proyección del grupo de vallas publicitarias en planta no sobrepasará los 16 m; y,
- c) La distancia mínima entre agrupaciones de vallas publicitarias no podrá ser inferior a 250 metros.

La instalación en suelo urbano privado, se autorizarán únicamente en lo siguientes lugares:

- a) Medianeras de edificios;
- b) Solares; y,
- c) Vallados de protección y andamios de obras.

Se sujetarán a la normativa prescrita en la presente ordenanza.

La Municipalidad autorizará la colocación de rótulos en bienes de dominio privado perceptibles desde la vía pública, de acuerdo a las características establecidas en la presente ordenanza.

La Municipalidad autorizará la colocación de rótulos en bienes de dominio privado perceptibles a la vía pública, en suelo urbanizable siempre que no signifique impactos visuales, afecciones paisajísticas u otros.

La Municipalidad autorizará la colocación de rótulos en bienes de dominio privado perceptibles a la vía pública, en suelo urbano, siempre que no signifique impactos visuales, afecciones paisajísticas u otros y únicamente en lo locales de planta baja o en planta primera cuando no existan vuelos en ella y se encuentren incorporada visualmente a la planta baja por el tratamiento unitario de la fachada.

DE LAS SANCIONES.

Art. 34.- Para la renovación anual, se concede el plazo de 15 días para el pago en la respectiva oficina competente. El incumplimiento a esta ordenanza tendrá las siguientes sanciones:

Un salario mínimo vital unificado del trabajador en general cuando no retiran las vallas luego de cumplido el plazo. Se

concede el plazo de quince días para la renovación o su retiro, caso contrario la Municipalidad ordenará el retiro a costa del usuario.

Art. 35.- Los permisos municipales de ocupación del espacio, serán válidos únicamente cuando el valor de la tarifa anual que se haya determinado, se encuentre recaudado y debidamente registrado en la Dirección Financiera.

Art. 36.- Para el juzgamiento de las sanciones, actuará el Comisario Municipal, quien contará con el informe de la Unidad de Turismo y del Departamento de Planeamiento y urbanismo respectivamente.

Art. 37.- Los avisos publicitarios retirados por la Municipalidad deberán ser reclamados por sus propietarios en el plazo máximo de treinta días posteriores a su retiro, previo el pago de las multas y costas. Transcurrido este plazo la Municipalidad dispondrá a su arbitrio de tales materiales, debiendo en todo caso llevarse actas y registros de sus actuaciones.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

DE LOS ROTULOS EN EL PASAJE PEATONAL DOMINGO COMIN Y GENERAL PROAÑO.

PRIMERA.- En el pasaje de la calle Domingo Comín, se utilizarán rótulos iluminados adheridos a la fachada, con dimensiones mínimos de 1,50 mts de largo por 0,50 mts de alto y que no sobrepasen los 3 mts de largo ni 1 m de alto.

SEGUNDA.- En el pasaje peatonal General Proaño, se utilizarán espacios publicitarios únicamente de propiedad municipal y con diseños coordinados con la UNIDAD DE TURISMO MUNICIPAL. En las construcciones de carácter privado, se colocarán rótulos de acuerdo a las especificaciones y características prescritas en la cláusula PRIMERA ESPECIAL antes descrita.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.- La publicidad realizada a través del transporte público y que no han tenido autorización municipal, tendrán su duración hasta el 31 de diciembre del 2008. La Unidad de Turismo les notificará con la presente ordenanza y realizará la respectiva planificación.

La Unidad de Turismo Municipal, socializará lo prescrito en las cláusulas primera y segunda del título de Disposiciones Especiales.

SEGUNDA.- Las instalaciones realizadas dentro de la jurisdicción cantonal y que no tienen permiso de la Municipalidad, serán retiradas hasta el 31 de diciembre del 2008.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- Se podrá instalar vallas, letreros, rótulos en áreas protegidas, zonas de reserva hídrica, protección ecológica, en los márgenes de los ríos o vertientes naturales, en los árboles, áreas verdes, jardines y parques públicos, siempre y cuando se refieran al entorno natural y

ambiental, que fomenten la cultura, el turismo y preservación del ecosistema.

SEGUNDA.- Los titulares de permiso para publicidad, deberán cubrir los pagos por servicios técnicos administrativos, derecho de uso de espacio público y derecho de vista pública, los mismos que serán destinados exclusivamente para promoción turística y educación ambiental.

TERCERA.- Los pagos por derecho de uso de espacio público y de vista pública se harán de acuerdo a las zonas de valor vigentes al tiempo de otorgamiento de la autorización. Las zonas de valor, se clasifican en: Zona 1 que corresponde a vías arteriales o centros de afluencia pública; Zona 2 que corresponde a vías colectoras; y, Zona 3 que corresponde a vías locales. Las zonas de valor tendrán vigencia por un año.

CUARTA.- Para atender las solicitudes de instalación de publicidad o propaganda exterior en ubicaciones idénticas o incompatibles entre sí por la distancia a la que estarían colocadas, se concederá el permiso a la presentada con anterioridad y se observarán las disposiciones legales existentes.

QUINTA.- Todo lo que no se encuentre previsto en la presente Ordenanza, se sujetará a las prescripciones de LA ORDENANZA DE ORNATO Y FABRICA DEL CANTON MORONA y en lo que concierne a propaganda electoral se sujetará a lo que prescribe LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA REALIZACION DE PROSELITISMO POLITICO DE DIFERENTE INDOLE EN EPOCAS ELECTORALES.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

SEXTA.- El procedimiento para la obtención del permiso se sujetará a la presente ordenanza, así como al control y vigilancia. De acuerdo a la modalidad de instalación, en el que el Municipio interviene autorizando, se sujetará a las demás leyes de la República que sobre la materia existen.

ARTICULO REFERENCIAL.- La presente ordenanza, ha sido trabajada en forma conjunta con el Departamento de Planificación Urbana, con la Unidad de Turismo y Ambiente. Se impulsa a través de la Comisión de Legislación presidida por la Ab. Betty Chica Moncayo, con los concejales, Ec. Celia Alvarez, Sr. Florencio Molina, Lic. Pedro Jaramillo. Apoyan, los concejales Prof. María Virano, Lic. Gabriel Awananch, señor Salvador Wisum. Se cuenta con el asesoramiento en la parte técnica del Arq. Xavier Trelles. Dada en la Alcaldía del cantón Morona al primer día del mes de julio del 2008.

f.) Ing. Rodrigo López Bermeo, Alcalde del cantón Morona.

f.) Abg. Verónica Gómezjurado C., Secretaria General.

NORMATIVA JURIDICA APLICADA:

Constitución Política de la República del Ecuador.

Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Referencia Ordenanza del cantón Cuenca y Tena, sobre vallas publicitarias.

La Ordenanza de Ornato y Fábrica del Cantón Morona.

La Ordenanza municipal que regula la realización de proselitismo político de diferente índole en épocas electorales.

Se cuenta con asesoramiento técnico del Diseñador Gráfico Gabriel Arévalo, de la ciudad de Cuenca.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- CERTIFICO: Que en las sesiones ordinarias del Concejo Municipal del cantón Morona de fechas 15 de mayo del 2006 y 1 de julio del 2008 fue conocida, discutida y aprobada en dos debates la Ordenanza que regula la instalación y control de vallas publicitarias, rótulos, propaganda y promoción turística en el cantón Morona.

f.) Abg. Verónica Gómezjurado, Secretaria General.

VICEPRESIDENCIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- Macas a 4 de julio del 2008, las 16h30; conforme lo dispone el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, pase la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Morona para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Sr. Florencio Molina Pérez, Vicepresidente del Concejo.

CERTIFICACION.- Proveyó el decreto que antecede el Sr. Florencio Molina Pérez, Vicepresidente del Concejo Municipal del cantón Morona en Macas a los 4 días del mes de julio del 2008.

f.) Abg. Verónica Gómezjurado C., Secretaria General.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- CERTIFICO: Que en las sesiones ordinarias del Concejo Municipal del cantón Morona de fechas 15 de mayo del 2006 y 1 de julio del 2008 fue conocida, discutida y aprobada en dos debates la Ordenanza que regula la instalación y control de vallas publicitarias, rótulos, propaganda y promoción turística en el cantón Morona.

f.) Abg. Verónica Gómezjurado C., Secretaria General.

ALCALDIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON MORONA.- Macas, 11 de julio del 2008.- De acuerdo al artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, autorizo su promulgación.

f.) Ing. Rodrigo López Bermeo, Alcalde del cantón Morona.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- Macas, 11 de julio del 2008, las 16h30.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Ing. Rodrigo López Bermeo, Alcalde del Cantón Morona.- CERTIFICO.

f.) Abg. Verónica Gómezjurado C., Secretaria General.

I. MUNICIPIO DEL CANTON MORONA.- CERTIFICA.- Que la presente es fiel copia de su original el mismo que reposa en los archivos de esta dependencia.- 28 fojas.- Macas, 12 de agosto del 2008.- f.) Secretario General.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON NABON

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 23 numeral 3 de la Carta Magna garantiza la igualdad de las personas y goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación entre otras razones por el estado de salud, discapacidad o diferencia de otra índole;

Que, el Art. 47 de la Constitución Política prescribe la atención prioritaria, preferente y especializada a los grupos considerados vulnerables, entre otros, de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas o de la tercera edad; y, el Art. 53 establece la obligación que tiene el Estado para garantizar la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad;

Que, el Art. 14 numeral 20 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta a exigir y controlar que en toda obra pública o privada que suponga el acceso público, en edificios públicos o privados, en los lugares que exhiban espectáculos públicos y en las unidades de transporte público se diseñen, establezcan, construyan y habiliten accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidades; y,

Que, la Ley sobre Discapacidades, recogiendo las recomendaciones de la Comisión Interinstitucional de Análisis de la Situación de los Discapacitados en el Ecuador "CIASDE" y todas aquellas recomendaciones de los organismos internacionales, establece en su Art. 2, el principio constitucional de igualdad de las personas ante la ley;

Que, el Art. 19 literal a) de la Ley sobre Discapacidades, faculta a los municipios a dictar ordenanzas, que garanticen la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad por parte de las personas con discapacidad;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN aprobó el 4 de enero del 2001 como obligatorias las Normas Técnicas sobre accesibilidad de las Personas al Medio Físico, oficializadas como obligatorias mediante Acuerdo Ministerial No. 200127 - AL del 20 de enero del 2001,

publicadas en el Registro Oficial No. 17 del 15 de febrero del mismo año;

Que, es necesario y obligatorio brindar a las personas discapacitadas, igualdad de oportunidades y mayores posibilidades para mejorar las condiciones de vida personales y de su familia; ofreciéndoles una educación adecuada y capacitación, a fin de que se constituyan en una fuerza potencial de producción, y se incorporen como entes económicamente activos en la sociedad;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece entre los fines municipales el procurar el bienestar material y social de la colectividad y planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón; en relación con el artículo 14 del mismo cuerpo legal que señala como función primordial del Municipio el exigir y controlar que en toda obra pública o privada que suponga el acceso público, en los edificios públicos o privados, en los lugares que se exhiban espectáculos públicos y en las unidades de transporte se diseñen, establezcan, construyan y habiliten accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidades; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

ORDENANZA SOBRE DISCAPACIDADES, ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS Y URBANISTICAS Y DE RECREACION

De las personas con discapacidad

Art. 1.- La certificación de discapacidad conferida por el Consejo Nacional de Discapacidades, será el único documento habilitante para acceder a los beneficios de la presente ordenanza.

Art. 2.- Las personas con discapacidad para fines de la Administración Municipal, tendrán prioridad en la concesión de permisos para la ocupación de la vía pública siempre y cuando no se constituya en una barrera física, en el arrendamiento de locales municipales o de cualquier otro medio que les permita disponer de un trabajo estable. De comprobarse que dichos puestos o locales no son atendidos por el propio discapacitado o sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, se declararán vacantes y se cobrará una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos unificados del trabajador, vigentes.

Art. 3.- Los discapacitados tendrán acceso gratuito a todos los locales e instalaciones municipales; y, una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos.

Al concederse autorización para la organización de cualquier espectáculo público, el Municipio exigirá que exista un acceso y ubicación especial para los discapacitados. En caso de incumplimiento, se impondrá a los organizadores una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos unificados del trabajador, vigentes.

Art. 4.- En todas las oficinas municipales o de sus empresas, las personas con discapacidad tendrán atención preferente. El funcionario, empleado o trabajador que no lo hiciera así, será sujeto de sanción por parte de la entidad, de conformidad con la ley.

Eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas

Art. 5.- Por barrera arquitectónica se entenderá todo elemento de una edificación o espacio urbano, de difícil uso para las personas con discapacidad.

Art. 6.- El concepto de accesibilidad en el sentido arquitectónico y urbano hace referencia a las facilidades que debe tener una persona con discapacidad para desplazarse libremente en todos los espacios naturales y construidos, disfrutando de su uso o función en forma autónoma. La accesibilidad para ser efectiva requiere la supresión de barreras, tanto en el plano horizontal como en los cambios de nivel y la utilización de elementos auxiliares singulares.

Art. 7.- Para la construcción o modificación de toda obra pública, el Municipio a través de la Dirección de Planificación, exigirá que los diseños definitivos guarden estricta relación con las "Normas INEN sobre Accesibilidad de las Personas al Medio Físico" establecidas a la presente fecha y aquellas que en esta materia se dictaren en el futuro, a saber:

NTE INEN 2 239 SEÑALIZACION

NTE INEN 2 241 SIMBOLO DE SORDERA E HIPOACUSIA O DIFULTADES SENSORIALES.

NTE INEN 2 242 SIMBOLO DE NO VIDENTE Y BAJA VISION.

NTE INEN 2 243 VISA DE CIRCULACION PEATONAL.

NTE INEM 2 244 EDIFICIOS, AGARRADERAS, BORDILLOS Y PASAMANOS.

NTE INEM 2 245 EDIFICIOS. RAMPAS FIJAS.

NTE INEN 2 246 CRUCES PEATONALES A NIVEL Y DESNIVEL.

NTE INEN 2 247 EDIFICIOS, CORREDORES Y PASILLOS, CARACTERISTICAS GENERALES.

NTE INEM 2 248 ESTACIONAMIENTOS.

NTE INEM 2 249 EDIFICIOS. ESCALERAS

NTE INEM 2 291 TRANSITO Y SEÑALIZACION.

NTE INEM 2 292 TRANSITO Y SEÑALIZACION.

NTE INEM 2 293 AREA HIGIENICO – SANITARIA.

NTE INEM 2 300 ESPACIOS, DORMITORIOS.

NTE INEM 2 301 ESPACIO, PAVIMENTOS.

NTE INEM 2 309 ESPACIO DE ACCESOS, PUERTAS.

NTE INEM 2 312 ELEMENTOS DE CIERRE, VENTANAS.

NTE INEM 2 313 ESPACIOS, COCINA.

NTE INEM 2 314 MOBILIARIO URBANO.

NTE INEM 2 315 TERMINOLOGIA.

Art. 8.- En el caso de toda obra pública o privada que suponga atención a los ciudadanos, la Dirección de Planificación Municipal exigirá que en los diseños definitivos existan accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidades, eliminándose todo tipo de barreras físicas, psicológicas, sociales y comunicacionales; de no haberse tomado en cuenta estas condiciones y aquellas referidas en el artículo anterior, el Municipio negará la autorización de ejecución de los trabajos; de haberse iniciado ordenará su paralización hasta tanto se subsane la omisión, de persistirse en el desacato, dispondrá la suspensión definitiva de la obra e impondrá una sanción de hasta treinta (30) salarios mínimos unificados del trabajador vigente.

Art. 9.- Las acciones destinadas a evitar o eliminar las barreras son aplicables a la obra nueva, a la reconstrucción y/o remodelación de los espacios urbanos, de los edificios o del sistema de transporte. En el campo de la restauración, la eliminación de barreras debe entenderse a las intervenciones que no supongan una gran alteración al bien inmueble considerado como patrimonio cultural.

Art. 10.- La veeduría ciudadana exigirá el cumplimiento de la presente ordenanza en el ámbito de las juntas parroquiales, comités pro-mejoras y del cantón en general.

Destino de los Recursos

Art. 11.- El 50% de lo recaudado estará destinado a la partida municipal de las discapacidades, que servirá para el desarrollo de proyectos en beneficio de las personas con discapacidad; de preferencia en temas de accesibilidad al medio físico y eliminación de barreras urbanísticas y arquitectónicas, en tanto que el restante 50%, en concordancia al literal d), del Art. 16 de la Ley Codificada de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial N° 301 del 3 de abril del 2001, serán depositadas en la cuenta del Consejo Nacional de Discapacidades para el desarrollo de planes, programas y acciones sobre accesibilidad.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Nabón, treinta días del mes de junio del dos mil ocho.

f.) Lcda. Amelia Erráez, Alcaldesa de Nabón.

f.) Ing. Lorena Piedra M., Secretaria de Concejo.

CERTIFICACION:

La presente Ordenanza "SOBRE DISCAPACIDADES, ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS Y URBANISTICAS Y DE RECREACION", fue discutida y aprobada en las sesiones del veintitrés de junio del dos mil ocho en primera instancia y el treinta de junio del dos mil ocho en segunda instancia.

f.) Ing. Lorena Piedra, Secretaria de Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL.-

Treinta de junio del dos mil ocho, en uso de las atribuciones legales pongo en consideración la ordenanza SOBRE DISCAPACIDADES, ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS Y URBANISTICAS Y DE RECREACION", a fin que sea sancionada y promulgada de conformidad con la ley.

f.) Lcda. Magali Quezada, Vicepresidenta de Concejo.

ALCALDIA DE NABON.- Ejecútense y publíquese conforme lo dispone la Ley del Régimen Municipal. Nabón a los treinta días del mes de junio del dos mil ocho.

f.) Lcda. Amelia Erráez, Alcaldesa del cantón Nabón.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede la Sra. Alcaldesa, a treinta días del mes de junio del dos mil ocho.

f.) Ing. Lorena Piedra, Secretaria General.

 <p>REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR</p>	<p>SUSCRIBASE !!</p> <p>Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER</p> <p>Teléfonos: Dirección: 2901 629 / Fax 2542 835</p> <p>Oficinas centrales y ventas: 2234 540</p> <p>Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751</p> <p>Distribución (Almacén): 2430 110</p> <p>Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107</p>
--	---

Art. 12.- Quedan derogadas todas aquellas ordenanzas, disposiciones, resoluciones o normas que estén en contradicción con las establecidas en la presente ordenanza.

Art. 13.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial